

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-DMPCEIP-2022-0018 Designese al Director/a Jurídico de Acuicultura y Pesca como Delegado/a ante el Comité Interinstitucional de Prevención de Asentamientos Humanos Irregulares.....	2
--	---

REGULACIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA:

DIR-ARCA-RG-011-2022 Expídese la Norma técnica para el control de la gestión del uso eficiente del agua potable.....	5
DIR-ARCA-RG-012-2022 Expídese la Norma técnica para el control a la calidad del agua de consumo humano	26

RESOLUCIONES:

CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD INTERGENERACIONAL:

CNII-CNII-2022-0006-R Deléguese atribuciones al/la titular de la Dirección Administrativa Financiera	47
--	----

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

02-2022 Declárese como precedente jurisprudencial obligatorio el punto de derecho: “Los dirigentes suplentes de las asociaciones de trabajadores tienen las mismas garantías que los dirigentes principales, de acuerdo con el artículo 187 del Código del Trabajo”.....	63
--	----

ACUERDO Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2022-0018**SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y
PESCA****Considerando:**

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, señala que: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, determina que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece que: “*Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas*”;

Que, el artículo 55 del mencionado Código, establece que: “*Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración*”;

Que, el artículo 68 del Código ibídem, señala que: “*Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley*”;

Que, el artículo 69 del Código en referencia, prevé que: “*Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión*”;

Que, el artículo 17, segundo inciso, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: “*Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y*

reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1227 de 28 de junio de 2012, publicado en el Registro Oficial Nro. 747 reformado con el Decreto Ejecutivo Nro. 64 de 6 de julio de 2017, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 36 de 14 de julio de 2017, mediante el cual se crea el Comité Interinstitucional de Prevención de Asentamientos Humanos Irregulares, con la finalidad de proponer política pública para prevenir, ordenar y controlar los asentamientos humanos irregulares; coordinar la ejecución interinstitucional de dicha política; y evaluar sus resultados;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 1227 publicado en el Registro Oficial Nro. 747 reformado con el Decreto Ejecutivo Nro. 64 de 6 de julio de 2017, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 36 de 14 de julio de 2017 publicado en el Registro Oficial Nro. 747 reformado con el Decreto Ejecutivo Nro. 64 de 6 de julio de 2017, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 36 de 14 de julio de 2017, dispone que: “Art. 2.- *El Comité Interinstitucional de Prevención de Asentamientos Humanos Irregulares estará integrado por: (...) 4. El Ministro de Acuacultura y Pesca;(...)*”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 559 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387, dispone: “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*”;

Que, la Disposición General Tercera del Decreto Ibídem, dispone: “*TERCERA.- Los derechos y obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, que le corresponden al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y al Ministerio de Acuacultura y Pesca serán asumidos por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 16 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente de la República designó al Magister Julio José Prado Lucio-Paredes como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 21 001 de 4 de marzo de 2021, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a esa fecha, expidió la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), que establece que el Ministerio tiene como misión fomentar la inserción estratégica del Ecuador en el comercio mundial, a través del desarrollo productivo, la mejora de la competitividad integral, el desarrollo de las cadenas de valor y las inversiones; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la

Constitución de la República, los artículos 55 y 68 del Código Orgánico Administrativo; y, el Decreto Ejecutivo Nro. 16 de 24 de mayo de 2021.

Acuerda:

Artículo 1.- Designar al Director/a Jurídico de Acuicultura y Pesca como delegado/a del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, ante el Comité Interinstitucional de Prevención de Asentamientos Humanos Irregulares.

Artículo 2.- El/la delegado/a observará la normativa legal aplicable y responderá directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación; debiendo informar de manera periódica a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado.

Artículo 3.- La presente delegación no constituye renuncia a las atribuciones asignadas por la ley al titular de esta Cartera de Estado, puesto que el mismo cuando lo estime procedente, podrá intervenir en cualquiera de los actos materia del presente Acuerdo; y, ejercer cualquiera de las funciones previstas en el mismo.

Artículo 4.- Se deroga todo acuerdo ministerial, instrumento legal o documento que se oponga a lo dispuesto en el presente.

Artículo 5.- Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario delegado/a, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito , a los 22 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y
PESCA



Firmado electrónicamente por:
JULIO JOSE
PRADO LUCIO
PAREDES

REGULACIÓN Nro. DIR-ARCA-RG-011-2022**El Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua****CONSIDERANDO:**

- Que,** el Artículo 12 de la Constitución de la República, establece que el acceso al agua es un derecho humano, fundamental e irrenunciable, el agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida;
- Que,** el Artículo 66 *ibídem*, en su numeral 2 reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegure entre otros, agua potable; así mismo en su numeral 25 reconoce y garantiza a las personas el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;
- Que,** por el Artículo 313 *ibídem*, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; que el agua es parte de los sectores estratégicos que son de decisión y control exclusivo del Estado;
- Que,** el Artículo 314 *ibídem*, consagra que el Estado es responsable entre otros aspectos de la provisión del servicio público de agua potable; garantizando que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;
- Que,** el Artículo 318 *ibídem*, define al agua como un patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y establece que constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos; al tiempo que prohíbe toda forma de privatización del agua;
- Que,** el Artículo 18 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua - LORHUyA, establece las atribuciones y competencias a la Autoridad Única del Agua, que entre otras, le corresponde: otorgar las autorizaciones para todos los usos del agua, otorgar la personería jurídica a las juntas administradoras de agua potable y, concienciar a usuarios y consumidores sobre el uso responsable del agua para el consumo humano;
- Que,** el Artículo 21 de la LORHUyA establece que la Agencia de Regulación y Control del Agua - ARCA es un organismo de derecho público, de carácter

técnico-administrativo, adscrito a la Autoridad Única del Agua, con personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio propio y jurisdicción nacional. La Agencia de Regulación y Control del Agua, ejercerá la regulación y control de la calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y en todos los usos, aprovechamientos y destinos del agua. La gestión de regulación y control de la Agencia serán evaluados periódicamente por la Autoridad Única del Agua;

- Que,** el Artículo 23 de la LORHUyA, en los literales a), c), g), l) y j) establecen las siguientes competencias de la Agencia de Regulación y Control del Agua: a) Dictar, establecer y controlar el cumplimiento de las normas técnicas sectoriales y parámetros para regular el nivel técnico de la gestión del agua, de conformidad con las políticas nacionales; c) Recopilar, procesar, administrar y gestionar la información hídrica de carácter técnico y administrativo; g) Regular para estandarizar y optimizar sistemas relacionados a los servicios públicos vinculados al agua; l) Regular y controlar la gestión técnica de todos aquellos servicios públicos básicos vinculados con el agua; j) Controlar y sancionar el incumplimiento de las regulaciones nacionales, de acuerdo con procesos técnicos diseñados para el efecto e informar a las autoridades competentes del incumplimiento de la normativa;
- Que,** el Artículo 35 *ibídem* en el literal d) establece que, en el marco de los principios de la gestión de los recursos hídricos, la prestación del servicio de agua potable deberá regirse por los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;
- Que,** el Artículo 37 de la LORHUyA establece que, para efectos de esta Ley, se considerará servicio público básico, el agua potable;
- Que,** el Artículo 43 *ibídem*, define que las juntas administradoras de agua potable son organismos comunitarios, sin fines de lucro que tiene la finalidad de prestar el servicio público de agua potable. Su accionar se fundamenta en criterios de eficiencia economía, sostenibilidad del recurso hídrico, calidad en la prestación de los servicios y equidad en el reparto del agua;
- Que,** en el Artículo 48 de la LORHUyA, se reconoce las formas colectivas y tradicionales de manejo del agua, propias de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y se respetarán sus derechos colectivos en los términos previstos en la Constitución y la Ley. Asimismo, se reconoce la autonomía financiera, administrativa y de gestión interna de los sistemas comunitarios de agua de consumo;

- Que,** en el Artículo 50 de la LORHUyA, relativa a la gestión comunitaria del agua, dicta que el Estado, en sus diferentes niveles de gobierno y de acuerdo con sus competencias, fortalecerá a los prestadores del servicio de agua; sean estos públicos o comunitarios, mediante el apoyo a la gestión técnica, administrativa, ambiental y económica, así como a la formación y cualificación permanente de los directivos y usuarios de estos sistemas;
- Que,** el Artículo 51 de la LORHUyA, establece que, en caso de incumplimiento de la normativa técnica emitida por la Agencia de Regulación y Control del Agua para la prestación del servicio, la junta administradora de agua potable será notificada para que en el plazo establecido se elabore el plan de mejora. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal dará la asistencia técnica para la elaboración de dicho plan y brindará apoyo financiero para su ejecución;
- Que,** el Artículo 67 *ibídem*, establece que los usuarios y consumidores de los servicios vinculados al agua, tienen derecho a acceder de forma equitativa a la distribución y redistribución del agua y a ejercer los derechos de participación ciudadana previstos en la ley;
- Que,** el Artículo 84 *ibídem* en su literal e), establece que el estado es sus diferentes niveles de gobierno es corresponsable del cumplimiento de identificar y promover tecnologías para mejorar la eficiencia en el uso del agua;
- Que,** el Artículo 42 del Reglamento a la LORHUyA, establece que la Agencia de Regulación y Control del Agua normará el control periódico del cumplimiento de las actividades de las Juntas Administradoras de Agua Potable que se llevará a cabo de la forma como se indique en dichas regulaciones;
- Que,** en el Artículo 47 *ibídem* en su cuarto inciso establece que, “la Agencia de Regulación y Control del Agua evaluará periódicamente la implementación del Plan de mejora. En caso de incumplimiento lo comunicará al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal para que éste, o por su delegación el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial correspondiente, intervenga la Junta Administradora hasta que se cumpla el plan de mejora”;
- Que,** el Artículo 124 del Reglamento de la LORHUyA, establece que la Agencia de Regulación y Control del Agua podrá adoptar las medidas de control que correspondan por iniciativa propia o a petición de parte, cuando se haya comprobado el incumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales - GADMs a la Ley, su reglamento general y normativa legal vigente. Si luego de haber notificado el hecho y cumplido el plazo otorgado para subsanar la falta, el mismo que puede ser fijado de mutuo acuerdo; subsiste una grave deficiencia en la prestación del servicio, la ARCA

aplicará las sanciones correspondientes establecidas en la Ley y en el presente Reglamento;

- Que,** en la Disposición General Única del Reglamento de la LORHUyA, establece que los grupos humanos que acceden a servicios de agua potable, por intermedio de organizaciones diferentes a las Juntas de Agua Potable, deberán conformar Juntas de Agua Potable, conforme lo establece la Ley y el Reglamento;
- Que,** el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua, resolvió aprobar mediante Resolución DIR-ARCA-003-2016, en su Artículo 2, la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-003-2016, publicado en el Registro Oficial No 774, denominada “Normativa técnica de evaluación y diagnóstico de la prestación de los servicios públicos de agua potable y/o saneamiento en las áreas urbanas y rurales en el territorio Ecuatoriano”, y mediante Resolución de Directorio de 27 de agosto de 2018, se reformó la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-003-2016, que fue publicada en el Registro Oficial Nro. 357 de 29 de octubre de 2018;
- Que,** la Resolución Nro. ARCA-DE-007-2018 que forma parte de la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-003-2016 Reformada, establece los parámetros e indicadores de gestión y de la infraestructura para la evaluación del desempeño de la prestación de los servicios públicos de agua potable y/o saneamiento brindados por los prestadores públicos y comunitarios en las áreas urbanas y rurales, y los límites de los indicadores, dentro de los cuales se determinan los Niveles de Desempeño del indicador, entre otros, de Agua No Contabilizada; además, establece las condiciones para la elaboración e implementación de los Planes de Mejora;
- Que,** resultado de la aplicación de Regulación ibídem, los 221 GADMs del país han reportado información que ha permitido dimensionar los niveles actuales de pérdidas de agua; siendo así que para el año 2019 se determinó que el agua no contabilizada llegaba hasta valores superiores al 50%. Por tanto, se evidenció la necesidad de contar con procesos normativos que coadyuven a la mejora de estos indicadores que afectan la calidad del servicio, por lo cual es indispensable contar con la normativa de control sobre el uso eficiente del agua;
- Que,** conforme el Estudio de Impacto Regulatorio realizado en el año 2020, se recomienda a la Dirección Ejecutiva aprobar la emisión de la alternativa “*Reglamento técnico para el Control de la Gestión del Uso Eficiente del Agua Potable*”, con enfoque al cumplimiento de aspectos técnicos de los diferentes medidores y la ubicación para que el control de los volúmenes sea el adecuado y de esta forma hacer un uso más eficiente del agua; y,

- Que,** mediante Oficio Nro. ARCA-ARCA-2021-0214-OF de 28 de enero de 2021 se convocó al Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua a reunión para la revisión y aprobación de la Agenda Regulatoria 2021;
- Que,** mediante Resolución Nro. DIR-ARCA-001-2021 de 02 de febrero de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua resolvió aprobar la Agenda Regulatoria 2021 en la que consta como objetivo emitir un documento normativo que establezca los lineamientos para implementar programas o proyectos dentro de los Planes de Mejora de los GADMs, orientados al control de pérdidas de agua potable y medición de volúmenes, que contribuyan al uso eficiente del agua en todos los procesos de la provisión del servicio público de agua potable;
- Que,** mediante Oficio Nro. PR-DSPMR-2021-0102-O de 21 de octubre de 2021 y Dictamen Nro. AIR Ex Ante-DMR-015-13-10-202, la Dirección de Mejora Regulatoria de la Presidencia emite los dictámenes favorables a los análisis de impacto regulatorio sobre el control de la gestión de uso eficiente del agua potable.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales vigentes:

RESUELVE

Expedir la presente Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-011-2022, denominada “Norma técnica para el control de la gestión del uso eficiente del agua potable”

CAPÍTULO I OBJETO Y CONSIDERACIONES

Artículo 1.- Objeto. Establecer los criterios técnicos para el control de la gestión en el uso eficiente del agua potable y la aplicación del programa de uso eficiente del agua que forma parte del Plan de Mejora que deben cumplir los prestadores del servicio de agua potable.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente norma técnica es de cumplimiento obligatorio para los prestadores de servicio de agua potable y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, existentes en todo el territorio ecuatoriano.

Artículo 3.- Prestadores del servicio de agua potable. Para efectos de la presente Regulación los prestadores del servicio de agua potable son:

- **Prestadores Públicos:** Son los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales quienes prestan el servicio de agua potable de manera directa, a través de las direcciones de obras públicas, direcciones de agua potable, jefaturas de agua potable, unidades de agua potable, entre otras; y, las Empresas Públicas de agua potable que por delegación oficial de los GADMs prestan dicho servicio; y,
- **Prestadores Comunitarios:** Son las Juntas Administradoras de Agua Potable - JAAPs; y, las organizaciones comunitarias.

Artículo 4.- Definiciones. Para la aplicación de la presente norma técnica se consideran los siguientes términos y sus definiciones:

Área de cobertura del servicio: Corresponde al polígono que define el área geográfica dentro de la cual el prestador debe suministrar el servicio de agua potable. La delimitación del área de cobertura del servicio de agua potable de las empresas públicas lo determina la ordenanza de creación; mientras que, el área de cobertura de los GADMs que prestan el servicio de manera directa corresponde a toda su jurisdicción, exceptuando el área de cobertura en donde brindan el servicio los prestadores comunitarios.

Agua distribuida: Corresponde al volumen de agua potable medido que es dirigido hacia los distintos tipos de consumidores existentes en el área de cobertura del prestador.

Agua para consumo humano: Es el agua utilizada para beber, preparar y cocinar alimentos u otros usos domésticos, independiente del origen y suministro, con características físicas, químicas y microbiológicas que garanticen su inocuidad y aceptabilidad para el consumo humano. Debe cumplir con los requisitos de calidad establecidos por la Norma NTE INEN 1108 vigente. Refiérase también como agua potable.

Agua tratada: Es el agua que se produce en las plantas de tratamiento luego de que se han realizado diferentes procesos físicos, químicos y/o microbiológicos para obtener agua apta para el consumo humano, o a través de la desinfección.

Aparatos de macromedición: Es el aparato de medición que se localiza en los puntos de entrada y salida de los procesos de conducción, tratamiento y almacenamiento, además de los puntos de control, distribución del agua potable y sectorización, excluyendo el sistema predial o sistema de micromedición.

Aparatos de micromedición: Es el sistema de medición que se localiza en cada una de las conexiones residenciales o no residenciales, con el fin de medir los volúmenes consumidos de agua potable entregado por el prestador del servicio.

Capacidad de los sistemas de agua potable: Conjunto de condiciones técnicas para el correcto funcionamiento de los sistemas de agua potable de tal forma que cumplan con la continuidad del servicio.

Cobertura del servicio de agua potable: Es el porcentaje de conexiones de agua potable existentes en relación al área de cobertura del servicio de agua potable.

Conducción de agua potable: Es el conjunto de obras, tuberías y accesorios que conducen el agua para consumo humano hasta un tanque de almacenamiento y que son administradas por el prestador del servicio.

Conexiones no residenciales: Corresponde a la conexión donde el consumo de agua no está vinculada al consumo humano o uso doméstico, por lo que el agua potable puede ser destinado para el sector de la industria, comercio, instituciones públicas, de interés social, entre otros.

Conexiones residenciales: Corresponde a la conexión donde el consumo de agua está destinada al consumo humano o uso doméstico.

Consumidor: Persona natural, y/o jurídica que demanda bienes o servicios relacionados con el agua y que son proporcionados por los prestadores de los servicios de agua potable.

Consumos ilegales: Conforman el abastecimiento de agua a través de medios que no están contemplados por el prestador de los servicios.

Consumos no medidos: Corresponde al volumen de agua que se distribuye a través de la conexión y que no se realiza la medición.

Consumos medidos facturados: Es el volumen de agua que se distribuye a través de la conexión y que fue contabilizada mediante la medición para finalmente asignarle un valor económico según lo establecido en el pliego tarifario.

Consumos medidos no facturados: Corresponde al volumen de agua que se distribuye a través de la conexión y se realiza la medición, pero no pasa por el proceso de comercialización en donde se le asigna un valor económico según lo establecido en el pliego tarifario vigente.

Continuidad del servicio de agua potable: Es el porcentaje de tiempo que disponen los consumidores de agua para consumo humano en el transcurso del día.

Distribución de agua potable: Es el conjunto de obras, tuberías y accesorios que sirven para conducir el agua para consumo humano hasta las conexiones

residenciales y no residenciales, administradas por el prestador del servicio de agua potable.

Guías técnicas: Son los documentos técnicos que forman parte de la presente norma técnica y que la ARCA emitirá mediante Resoluciones, en las cuales se establecen los criterios que el prestador debe considerar para la gestión del uso eficiente del agua potable como: características de macromedición y micromedición, metodologías de identificación y cuantificación del suministro de agua potable, actividades a desarrollar en los proyectos para la elaboración y ejecución del programa de uso eficiente, entre otras. Las guías técnicas serán publicadas en la página web de la ARCA.

Infraestructura instalada: Corresponden a las obras construidas para realizar la conducción, tratamiento, almacenamiento, regulación, control, distribución, zonificación y provisión del agua potable.

Junta administradora de agua potable - JAAP: Es la organización comunitaria sin fines de lucro que tiene la finalidad de prestar el servicio público de agua potable.

Normativa Técnica: Es todo instrumento normativo emitido por la Agencia de Regulación y Control del Agua, que contiene reglas, directrices, características, parámetros, indicadores, criterios, y elementos para el cumplimiento del marco legal vigente en materia de la gestión integral de los recursos hídricos en la prestación de los servicios públicos vinculados al agua.

Organizaciones comunitarias: Son comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afro-ecuatoriano y pueblo montubio, en sus distintas formas colectivas y tradicionales de organización y manejo del agua, propias de estas entidades integradas por titulares de derechos colectivos.

Plan de mejora: Constituye las estrategias, los programas, proyectos y acciones planificados con sus respectivos presupuestos, financiación y metas de corto, mediano y largo plazo, que deben acometer los GADMs y los prestadores comunitarios, previa aprobación de la Autoridad Única del Agua, para mejorar la calidad en la prestación de los servicios de agua potable.

Sistema de medición: Constituye el conjunto de obras civiles, mecánicas, hidráulicas, eléctricas, instalaciones de control y equipos de medición de presiones, niveles, volúmenes o caudales de agua, instalados por el prestador del servicio de agua potable que están en funcionamiento.

Tanque de distribución: Almacena la cantidad suficiente de agua potable, y debido a que está ubicada antes del sistema de distribución regula la presión de la misma.

Artículo 5.- Principios fundamentales. La presente regulación responde a los principios de sostenibilidad, obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Artículo 6.- Obtención de datos. El prestador del servicio de agua potable debe realizar el control adecuado y efectuar el análisis de la situación en que se encuentra el servicio, para obtener y conocer con certeza los siguientes datos:

- Volumen de agua tratada y distribuida;
- Consumo total de agua facturada y no facturada;
- Capacidad de los sistemas de agua potable;
- Cobertura del servicio de agua potable;
- Continuidad del servicio de agua potable; e,
- Inversión necesaria para gestionar el uso eficiente del agua potable, de manera paulatina y en base a un análisis costo – beneficio, considerando las prioridades existentes.

CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES DE LOS ACTORES

Artículo 7.- De la Autoridad Única del Agua - AUA. Para efecto de los programas de uso eficiente, será la entidad encargada de:

- a) Fijar los medios por los cuales los GADM deberán entregar los programas de uso eficiente del agua;
- b) Recibir, revisar y emitir las observaciones a los programas de uso eficiente entregados por los GADM;
- c) Fijar los plazos para que el GADM entregue los programas de uso eficiente del agua ajustados considerando las observaciones realizadas;
- d) Notificar a la ARCA cuando los GADM hayan incumplido los plazos establecidos para entregar los programas de uso eficiente ajustados, con el fin de que se inicie el proceso de control;
- e) Aprobar los programas de uso eficiente del agua; y,
- f) Aprobar las modificaciones derivadas de la actualización de los programas de uso eficiente del agua.

Artículo 8.- De la Agencia de Regulación y Control de Agua - ARCA. Tiene como responsabilidades, las siguientes:

- a) Elaborar y emitir la documentación necesaria para la implementación adecuada de la presente norma técnica;
- b) Coordinar y ejecutar los procesos de control de obligaciones establecidos en la presente normativa;

- c) Establecer lineamientos para la adecuada gestión del uso eficiente del agua potable por parte de los prestadores del servicio;
- d) Realizar el control periódico de la implementación de los programas de uso eficiente del agua, considerando cada uno de sus proyectos; y,
- e) Solicitar motivadamente a los prestadores del servicio de agua potable o a los GADM, la información que considere pertinente en relación a la presente norma técnica.

Artículo 9.- Del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal - GADM. Le corresponden las siguientes responsabilidades:

- a) Definir los medios por los cuales los prestadores comunitarios de su jurisdicción deben reportar los programas de uso eficiente del agua;
- b) Recibir los programas de uso eficiente del agua por parte de los prestadores comunitarios de su jurisdicción y compilarlos, así como también del prestador público existente en su jurisdicción, de ser el caso;
- c) Entregar a la Autoridad Única del Agua el programa de uso eficiente del prestador público e incluir también la compilación de los programas de los prestadores comunitarios, con el fin de que la AUA revise y apruebe;
- d) Brindar el apoyo al prestador comunitario para gestión del uso eficiente el agua y para la elaboración del programa de uso eficiente del agua; y,
- e) Entregar a los prestadores comunitarios los programas de uso eficiente que hayan sido observados o aprobados por la Autoridad Única del Agua, con el fin de que se realice el ajuste o la implementación respectivamente.

Artículo 10.- Del prestador público. Tiene como responsabilidades, las siguientes:

- a) Actualizar el catastro de micromedición, macromedición y de la infraestructura existente en los sistemas de agua potable;
- b) Disponer de micromedición y macromedición en las condiciones que establece la presente norma técnica, garantizando la operación y el registro adecuado de datos que estos generan;
- c) Analizar e identificar las pérdidas que existen en el suministro de agua potable con el fin de que se genere una disminución y prevención;
- d) Elaborar el programa de uso eficiente del agua potable considerando el área de su cobertura y los lineamientos establecidos para el efecto, para posteriormente entregar al GADM, de ser el caso;
- e) Realizar los ajustes a los programas de uso eficiente del agua conforme las observaciones y disposiciones emitidas por la Autoridad Única del Agua, considerando también las disposiciones emitidas por la ARCA; y,
- f) Implementar el Programa de uso eficiente de agua potable aprobado por la Autoridad Única del Agua.

Artículo 11.- Del prestador comunitario. Tiene como responsabilidades, las siguientes:

- a) Actualizar el catastro de micromedición, macromedición y de la infraestructura existente en los sistemas de agua potable;
- b) Disponer de micromedición y macromedición en las condiciones que establece la presente norma técnica, garantizando la operación y el registro adecuado de datos que estos generan;
- c) Analizar e identificar las pérdidas en el suministro de agua potable para su disminución y prevención;
- d) Elaborar el programa de uso eficiente del agua potable considerando los lineamientos emitidos para el efecto, y reportar al GADM de su cantón;
- e) Realizar los ajustes al programa de uso eficiente del agua conforme las observaciones y disposiciones emitidas por el Autoridad Única del Agua, considerando también las disposiciones emitidas por la ARCA; y,
- f) Implementar el Programa de uso eficiente de agua potable aprobado por la Autoridad Única del Agua.

CAPÍTULO III MACROMEDICIÓN

Artículo 12.- Instalación de los aparatos de macromedición. Con el fin de conocer los volúmenes, caudales, presiones y/o niveles de agua, los prestadores del servicio deben instalar los aparatos de macromedición en los siguientes puntos del sistema de agua potable:

- En la salida del sitio de tratamiento del agua potable;
- En la entrada y salida de los sistemas de almacenamiento de agua potable para distribución;
- En los sitios de entrega de agua potable a otros prestadores (exportación de agua o venta); y,
- En los sitios de ingreso de agua potable de otros prestadores (importación de agua o compra).

La macromedición excluye el sistema predial o medición en cada una de las conexiones residenciales o no residenciales (micromedición).

Artículo 13.- Catastro de la macromedición. El prestador del servicio de agua debe disponer del catastro actualizado de los sistemas de macromedición, en el que se especifique las características y condiciones de las obras, equipos, entre otros.

Artículo 14.- Cobertura de macromedición. El prestador del servicio de agua potable debe asegurar la existencia y operatividad de los sistemas de macromedición. De no contar con la cobertura adecuada, la implementación y

operatividad de los sistemas de macromedición se debe considerar entre los proyectos a ejecutarse en el programa de uso eficiente del agua.

Artículo 15.- Selección e implementación de macromedición. El prestador del servicio de agua potable debe definir las características de los sistemas de macromedición considerando las guías técnicas que la ARCA emita para el efecto, con el fin de seleccionar el macromedidor idóneo a instalar en sus sistemas de abastecimiento de agua potable.

Artículo 16.- Operación y mantenimiento de macromedición. Para garantizar la exactitud de la medición y operatividad de los sistemas de macromedición, el prestador del servicio de agua potable debe contar con un manual de operación y mantenimiento para los sistemas de macromedición y realizar las acciones correspondientes que dicho manual lo defina.

Artículo 17.- Registro de datos de macromedición. El prestador del servicio de agua potable debe disponer de una base de datos en la que conste la información que se genera en los sistemas de macromedición, con el fin de conocer los volúmenes o caudales en cada uno de los puntos del sistema de agua potable.

CAPÍTULO IV MICROMEDICIÓN

Artículo 18.- Instalación de los aparatos de micromedición. Los aparatos de micromedición deben instalarse en cada una de las conexiones residenciales y no residenciales, con el fin de conocer los volúmenes consumidos.

Artículo 19.- Catastro de micromedición. El prestador del servicio de agua potable debe contar con el catastro actualizado de los sistemas de micromedición, en el que se especifiquen las características y condiciones del medidor.

Artículo 20.- Cobertura de micromedición. El prestador del servicio de agua potable debe asegurar la existencia y operatividad de los sistemas de la micromedición del agua potable entregada a los consumidores. De no contar con la cobertura total de micromedición, su implementación debe considerarse entre los proyectos a ejecutar en el programa de uso eficiente del agua.

Artículo 21.- Selección e implementación de micromedición. El prestador del servicio de agua potable debe definir las características de los sistemas de micromedición considerando las guías técnicas establecidas en la presente norma técnica a fin de seleccionar e instalar los micromedidores que mejor se ajusten a su realidad.

Artículo 22.- Operatividad de micromedición. El prestador del servicio de agua potable debe disponer las actividades necesarias para efectuar el control efectivo del funcionamiento de los micromedidores y establecer procesos de lectura de los consumos registrados en los micromedidores.

Artículo 23.- Registro de datos. La obtención y registro de la información generada en los micromedidores es de responsabilidad del prestador del servicio de agua potable, con el fin de conocer los volúmenes consumidos en cada una de las conexiones.

CAPÍTULO V PÉRDIDAS

Artículo 24.- Catastro infraestructura instalada. El prestador del servicio de agua potable debe disponer del catastro actualizado correspondiente al conjunto de elementos que conforman la infraestructura existente en sus sistemas de agua potable.

Artículo 25.- Tipo de pérdidas. Se determinarán como pérdidas las siguientes:

Pérdidas técnicas. Corresponden a las fugas de agua potable generadas por fallas en la infraestructura instalada de los diferentes sistemas que comprenden el servicio de agua potable, como pueden ser en: tuberías, tanques, válvulas, conexiones, accesorios, macromedidores, micromedidores, entre otros.

Pérdidas comerciales. Comprenden los consumos ilegales, consumos clandestinos, consumos no medidos, consumos medidos no facturados, errores en la macromedición y micromedición, errores en el procesamiento de datos, y errores en la facturación.

Artículo 26.- Identificación y cuantificación de pérdidas. El prestador del servicio de agua potable debe realizar la cuantificación de las pérdidas en el suministro de agua potable y adicionalmente determinar el balance hídrico del sistema, empleando las guías técnicas emitidas para el efecto.

Artículo 27.- Disminución y prevención de pérdidas. El prestador del servicio de agua potable debe disponer de procesos que sirvan para gestionar el control efectivo de las pérdidas identificadas y localizadas en el sistema considerando las guías técnicas emitidas para el efecto. Adicionalmente el prestador debe contar con procesos para realizar el mantenimiento preventivo a la infraestructura instalada de los sistemas de agua potable, los cuales deben formar parte de los proyectos a ejecutarse en el programa de uso eficiente del agua.

CAPÍTULO VI

PROGRAMA DE USO EFICIENTE DEL AGUA

Artículo 28.- Programa de uso eficiente del agua - PUEA. Es una herramienta enfocada a la gestión y optimización del uso del agua potable, conformada por el conjunto de proyectos que les corresponde elaborar a los prestadores públicos y comunitarios del servicio de agua potable, que forma parte del plan de mejora de los servicios de agua potable y saneamiento.

Están conformados por las actividades, tiempos de ejecución y asignación económica para mejorar el control de la gestión del uso eficiente del agua potable. Los proyectos mínimos que el prestador del servicio de agua potable debe presentar en el programa de uso eficiente de agua son:

- Grupo 1: Proyectos relacionados con la macromedición;
- Grupo 2: Proyectos relacionados con la micromedición; y,
- Grupo 3: Proyectos relacionados con el control de pérdidas.

Las actividades que el prestador debe desarrollar en cada grupo de proyectos se indican en las guías técnicas emitidas para el efecto.

Artículo 29.- Elaboración del PUEA. Los prestadores públicos y comunitarios del servicio de agua potable elaborarán el programa de uso eficiente del agua, considerando los lineamientos establecidos en la presente norma técnica y en las fechas establecidas por la ARCA.

Artículo 30- Orden de prioridad de los proyectos. La ejecución de los proyectos que forman parte del Programas de uso eficiente del agua se establecerán considerando la prioridad definida por un análisis de costo/beneficio, entre otros, con el fin de direccionar las inversiones y gastos de una manera adecuada.

Artículo 31.- Entrega del PUEA. El GADM debe realizar la entrega de los programas de uso eficiente del agua de su jurisdicción, a la Autoridad Única del Agua para su aprobación, conforme las directrices que emita la ARCA mediante resolución.

El prestador comunitario debe remitir al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal el programa de uso eficiente del agua, a través de los medios que éste defina, para que a su vez el GADM remita a la Autoridad Única del Agua.

La entrega de información que realiza el Prestador Comunitario al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal no constituye dependencia ni tampoco subordinación, toda vez que los Prestadores Comunitarios gozan de autonomía.

De manera excepcional, para los casos donde exista conflicto notorio entre el Prestador Comunitario y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, el cual

debe ser comunicado oportunamente de manera oficial a la ARCA, el Prestador Comunitario podrá entregar el Programa de uso eficiente directamente a la ARCA; quien a su vez, se encargará de enviar al GADM correspondiente para que sea incluido en los programas que debe entregar a la Autoridad Única del Agua.

Artículo 32.- Actualización del PUEA. El programa de uso eficiente del agua debe ser actualizado por solicitud de la ARCA, o puede ser actualizado de oficio por parte del GADM; según las condiciones que se establezcan mediante resolución por parte de la ARCA.

Artículo 33.- Ejecución del PUEA. Una vez aprobado el Programa de Uso eficiente del agua, el prestador de los servicios lo ejecutará considerando los plazos establecidos en el mismo.

CAPÍTULO VII PROCESO DE CONTROL E INCUMPLIMIENTO

Artículo 34.- Control de obligaciones. La ARCA realizará el control a las obligaciones constantes en la presente norma técnica, y de ser el caso, notificará el incumplimiento al GADM o al prestador del servicio, sea este público o comunitario, y otorgará un plazo perentorio improrrogable, conforme los lineamientos establecidos por la ARCA para el efecto.

CAPÍTULO VIII RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 35.- Procedimiento administrativo sancionatorio. Si posterior al otorgamiento del plazo perentorio, el GADM o el prestador del servicio, sea público o comunitario, no subsana el incumplimiento, se dará inicio al respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 36.- Sanción. El incumplimiento a las obligaciones y a las disposiciones descritas en esta norma técnica será sancionado por la ARCA, proporcionalmente en consideración de la naturaleza y gravedad de la infracción que determine esta Agencia en base a un informe técnico que se emita para el efecto sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que diera lugar y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 23 y 151 literal c) numeral 5 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.

La sanción aplicable será una multa que oscila entre cincuenta y uno a ciento cincuenta salarios básicos unificados de un trabajador en general, de conformidad con lo establecido en la LORHUyA.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. La progresividad de la presentación, así como las condiciones que se establezcan para la actualización de los Programas de uso eficiente del agua, serán emitidas por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCA, en un plazo máximo de hasta 3 meses contados a partir de la vigencia de la presente norma técnica.

SEGUNDA. Los términos y procedimientos de la entrega de información para el control de la presente norma técnica, serán emitidas por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCA, en un plazo máximo de hasta 3 meses contados a partir de la vigencia de la presente norma técnica.

TERCERA. Las guías para la valoración de las sanciones y la aplicación del procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento a la presente norma técnica, serán emitidas por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCA, en un plazo máximo de hasta 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente norma técnica.

CUARTA. Las guías técnicas para definir de características de los sistemas de macromedición y micromedición serán emitidas por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCA, en un plazo máximo de hasta 3 meses contados a partir de la vigencia de la presente norma técnica.

QUINTA. Las guías técnicas para cuantificar las pérdidas en el suministro de agua potable y determinar el balance hídrico del sistema, serán emitidas por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCA, en un plazo máximo de hasta 3 meses contados a partir de la vigencia de la presente norma técnica.

SEXTA. Para gestionar el control efectivo en la disminución y prevención de pérdidas de agua potable, la Dirección Ejecutiva de la ARCA emitirá las guías técnicas correspondientes en un plazo máximo de hasta 3 meses contados a partir de la vigencia de la presente norma técnica.

SÉPTIMA. La Guía para la elaboración de los Programas de Uso Eficiente del Agua serán emitidas por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCA, en un plazo máximo de hasta 3 meses contados a partir de la vigencia de la presente norma técnica.

OCTAVA. La Dirección Ejecutiva de la ARCA emitirá las Resoluciones necesarias para el normal ejercicio y cumplimiento de las necesidades institucionales en relación a la aplicación de la presente regulación.

NOVENA. La presente Regulación rige a partir de la fecha de publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veintiocho días del mes de enero de 2022.

f).- Ing. Oscar Leonardo Rojas Bustamante, Presidente del Directorio de la ARCA, Esp. Silvia Vásquez, Miembro del Directorio, Dr. Pablo Piedra, Miembro del Directorio; Msc. María Luisa Coello Recalde, Secretaria del Directorio.



Firmado electrónicamente por:

**MARIA LUISA
COELLO
RECALDE**

Msc. María Luisa Coello Recalde
Secretaria del Directorio ARCA

RESOLUCIÓN Nro. DIR-ARCA-003-2022**DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador, establece al agua como un derecho humano, fundamental e irrenunciable, constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida;
- Que,** el artículo 226 ibídem, establece que las y los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 313 del mismo texto constitucional estatuye que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;
- Que,** el artículo 318 de la Constitución, define al agua como un patrimonio nacional estratégico de uso público;
- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, publicada en el Registro Oficial Suplemento 305 de 06 de agosto de 2014, establece que la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA), es un organismo de derecho público, de carácter técnico-administrativo, adscrito a la Autoridad Única del Agua, con personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio propio y jurisdicción nacional;
- Que,** el artículo 23 ibídem, determina como competencias de la Agencia entre otras:
n) Dictar las normas necesarias para el ejercicio de sus competencias;

- Que,** el numeral 4 artículo 10 del Reglamento a la LORHUyA; determina como atribuciones del Directorio, dictar las normas y políticas que se requieran para el funcionamiento de la Agencia”;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo 345, de fecha 26 de marzo de 2018, se dispuso que: *“Artículo 1.- Sustitúyase el numeral 2 del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 310 de 17 de abril de 2014, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 236 de 30 de abril de 2014, que dice: “2. El Ministro Coordinador de los Sectores Estratégicos, o su delegado.”, por el siguiente: “2. El titular del Ministerio de Salud, o su delegado”;*
- Que,** Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, publicado en el Registro Oficial Nro. 194 de 30 de abril de 2020, se fusionó el Ministerio de Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada *“Ministerio del Ambiente y Agua”;*
- Que,** Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 21 de 15 de marzo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador nombró, al Ing. Gustavo Rafael Manrique Miranda, Ministro del Ambiente y Agua;
- Que,** Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, se cambia la denominación del *“Ministerio del Ambiente y Agua”,* por el de *“Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica”;*
- Que,** el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia, en su artículo 10 determina como Misión del Directorio: *“Aprobar las regulaciones para la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad de agua en sus fuentes y zonas de recarga, calidad de los servicios públicos relacionados al sector estratégico del agua a nivel nacional y de todos los usos, aprovechamientos y destinos del sector estratégico agua. (...);”;*
- Que,** el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia, en su artículo 10 determina como atribución y responsabilidad del Directorio entre otros: *“4. Aprobar la normativa que regula y controla la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad de agua en sus*

fuentes y zonas de recarga, calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y en todos los usos, aprovechamientos y destinos del agua; (...);

Que, mediante resolución del Directorio Nro. DIR-ARCA-002-2021, de fecha 22 de marzo de 2021, se nombró a la Msc. María Luisa Coello Recalde, en calidad de Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control del Agua;

Que, mediante Resolución Nro. STPE-STPE-2021-0028-R de fecha 14 de junio de 2021, el Mgs. Jairon Freddy Merchán Haz, Secretario Nacional de Planificación, resuelve en su artículo 1 *“Delegar ante el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua ARCA, al Coordinador/a General Jurídico o quien hiciera sus veces”;*

Que, mediante Oficio Nro. MSP-MSP-2021-2593-O, de fecha 06 de agosto de 2021 la Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba PhD, Ministra de Salud Pública, delegó al Ing. Juan Pablo Piedra, en su calidad de Director Nacional de Ambiente y Salud, la participación en los Directorios de la Agencia de Regulación y Control del Agua;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2022-008 de 28 de enero de 2022, la Mgs. Bianca Isabel Dager Jervis, acuerda: *“Art. 1. Delegar al señor Viceministro de Agua.- Para que a nombre y representación de la Ministra de Ambiente, Agua y Transición Ecológica (s) y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y más normativa aplicable, participe como delegado y presida la sesión de Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua, a llevarse a cabo el día viernes 28 de enero del año en curso a las 12y30”.*

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Conocer y aprobar la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-011-2022 denominada: “Norma Técnica para el control de la gestión del uso eficiente del agua potable”.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Dado en la ciudad de Quito D.M. a los veintiocho días del mes de enero de dos mil veintidós.



Firmado electrónicamente por:
**OSCAR LEONARDO
ROJAS BUSTAMANTE**

Ing. Oscar Leonardo Rojas Bustamante
**PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL AGUA (ARCA)**



Firmado electrónicamente por:
**SILVIA CAROLINA
VASQUEZ
VILLARREAL**

Esp. Silvia Carolina Vásquez Villarreal
**DELEGADA DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN
PLANIFICA ECUADOR
MIEMBRO DEL DIRECTORIO**



Firmado electrónicamente por:
**JUAN PABLO
PIEDRA
GONZALEZ**

Ing. Juan Pablo Piedra González
**DELEGADO DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MIEMBRO DEL DIRECTORIO**



Firmado electrónicamente por:
**MARIA LUISA
COELLO
RECALDE**

Msc. María Luisa Coello Recalde
SECRETARIA DEL DIRECTORIO

REGULACIÓN Nro. DIR-ARCA-RG-012-2022**El Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el acceso al agua es un derecho humano, fundamental e irrenunciable, el agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida;
- Que,** el artículo 66 *ibídem*, en su numeral 2 reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegure entre otros, agua para consumo humano; así mismo en su numeral 25 reconoce y garantiza a las personas el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;
- Que,** el artículo 276, número 4, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que,** por el artículo 313 *ibídem*, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; que el agua es parte de los sectores estratégicos que son de decisión y control exclusivo del Estado;
- Que,** el artículo 314 *ibídem*, consagra que el Estado es responsable entre otros aspectos de la provisión del servicio público de agua para consumo humano; garantizando que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;
- Que,** el artículo 318 *ibídem*, define al agua como un patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y establece que constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos; al tiempo que prohíbe toda forma de privatización del agua;

- Que,** el artículo 411 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua;
- Que,** el artículo 21 de la LORHUyA, establece que la Agencia de Regulación y Control del Agua - ARCA, es un organismo de derecho público, de carácter técnico-administrativo, adscrito a la Autoridad Única del Agua, con personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio propio y jurisdicción nacional. La Agencia de Regulación y Control del Agua, ejercerá la regulación control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad de agua en sus fuentes y zonas de recarga, de la calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y en todos los usos, aprovechamientos y destinos del agua. La gestión de regulación y control de la Agencia serán evaluados periódicamente por la Autoridad Única del Agua;
- Que,** En los literales a), c), g), l) y j) del artículo 23 de la LORHUyA establece las siguientes competencias de la Agencia de Regulación y Control del Agua: a) Dictar, establecer y controlar el cumplimiento de las normas técnicas sectoriales y parámetros para regular el nivel técnico de la gestión del agua, de conformidad con las políticas nacionales; c) Recopilar, procesar, administrar y gestionar la información hídrica de carácter técnico y administrativo; g) Regular para estandarizar y optimizar sistemas relacionados a los servicios públicos vinculados al agua; l) Regular y controlar la gestión técnica de todos aquellos servicios públicos básicos vinculados con el agua; j) Controlar y sancionar el incumplimiento de las regulaciones nacionales, de acuerdo con procesos técnicos diseñados para el efecto e informar a las autoridades competentes del incumplimiento de la normativa;
- Que,** el numeral d) del artículo 35 ibídem, establece en el marco de los principios de la gestión de los recursos hídricos, que la prestación del servicio de agua para consumo humano deberá regirse por los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;
- Que,** el artículo 37 de la LORHUyA establece que, para efectos de esta Ley, se considerará servicio público básico, el agua para consumo humano;

- Que,** el artículo 43 *ibídem*, define que las juntas administradoras de agua para consumo humano son organismos comunitarios, sin fines de lucro que tiene la finalidad de prestar el servicio público de agua para consumo humano. Su accionar se fundamenta en criterios de eficiencia económica, sostenibilidad del recurso hídrico, calidad en la prestación de los servicios y equidad en el reparto del agua;
- Que,** en el artículo 48 de la LORHUyA, se reconoce las formas colectivas y tradicionales de manejo del agua, propias de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y se respetarán sus derechos colectivos en los términos previstos en la Constitución y la Ley. Asimismo, se reconoce la autonomía financiera, administrativa y de gestión interna de los sistemas comunitarios de agua de consumo;
- Que,** en el artículo 50 *ibídem*, relativa a la gestión comunitaria del agua, dicta que el Estado, en sus diferentes niveles de gobierno y de acuerdo con sus competencias, fortalecerá a los prestadores del servicio de agua; sean estos públicos o comunitarios, mediante el apoyo a la gestión técnica, administrativa, ambiental y económica, así como a la formación y cualificación permanente de los directivos y usuarios de estos sistemas;
- Que,** el artículo 42 del Reglamento de la LORHUyA, establece que la Agencia de Regulación y Control del Agua normará el control periódico del cumplimiento de las actividades de las Juntas Administradoras de Agua Potable que se llevará a cabo de la forma como se indique en dichas regulaciones;
- Que,** el artículo 124 *ibídem*, establece que la Agencia de Regulación y Control del Agua podrá adoptar las medidas de control que correspondan por iniciativa propia o a petición de parte, cuando se haya comprobado el incumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales a la Ley, su reglamento general y normativa legal vigente. Si luego de haber notificado el hecho y cumplido el plazo otorgado para subsanar la falta, el mismo que puede ser fijado de mutuo acuerdo; subsiste una grave deficiencia en la prestación del servicio, la ARCA aplicará las sanciones correspondientes establecidas en la Ley y en el presente Reglamento;
- Que,** en la Disposición General Única del Reglamento de la LORHUyA, establece que los grupos humanos que acceden a servicios de agua para consumo humano, por intermedio de organizaciones diferentes a las Juntas de Agua Potable, deberán conformar Juntas de Agua Potable, conforme lo establece la Ley y el Reglamento;

- Que,** en el numeral 10 del artículo 27 del Código Orgánico del Ambiente, en el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales el ejercicio de las facultades, entre otras: Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido;
- Que,** en el numeral 5 del artículo 38 del Código Orgánico del Ambiente, indica que las áreas naturales incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, cumplirán entre otros con el siguiente objetivo: Mantener la dinámica hidrológica de las cuencas hidrográficas y proteger los cuerpos de aguas superficiales y subterráneas;
- Que,** el artículo 191 del Código Orgánico del Ambiente, establece que: La Autoridad Ambiental Nacional o el Gobierno Autónomo Descentralizado competente, en coordinación con las demás autoridades competentes, según corresponda, realizarán el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, agua y suelo, de conformidad con las normas reglamentarias y técnicas que se expidan para el efecto;
- Que,** el artículo 55 del literal d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) establece que: Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: Prestar los servicios públicos de agua para consumo humano, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley;
- Que,** en el inciso quinto del artículo 137 *ibídem* establece, que la provisión de los servicios públicos responderá a los principios de solidaridad, obligatoriedad, generalidad uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Los precios y tarifas de estos servicios serán equitativos, a través de tarifas diferenciadas a favor de los sectores con menores recursos económicos, para lo cual se establecerán mecanismos de regulación y control, en el marco de las normas nacionales;
- Que,** el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua, resolvió aprobar mediante Resolución Nro. DIR-ARCA-003-2016, en su artículo 2 la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-003-2016 denominada “Normativa técnica de evaluación y diagnóstico de la prestación de los servicios públicos de agua para consumo humano y/o saneamiento en las áreas urbanas y rurales en el

territorio Ecuatoriano”, y mediante Resolución de Directorio de 27 de agosto de 2018, se reformó la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-003-2016, que fue publicada en el Registro Oficial Nro. 357 de 29 de octubre de 2018;

- Que,** la Resolución Nro. ARCA-DE-007-2018 que forma parte de la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-003-2016 Reformada, establece los parámetros e indicadores de control a la calidad del agua para consumo humano brindada por los prestadores públicos y comunitarios en las áreas urbanas y rurales, dentro de los cuales se determinan los Niveles de Desempeño de los indicadores, entre otros, Nivel de conformidad en análisis físico – químico para agua para consumo humano y Nivel de conformidad en análisis microbiológicos para agua para consumo humano;
- Que,** producto del resultado de la aplicación de Regulación *ibídem*, los 221 Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales (GADM) del país han reportado información que ha permitido dimensionar los niveles actuales de cumplimiento a la calidad del agua; siendo así que para el año 2020 se determinó que el Nivel de conformidad en análisis físico – químico para agua para consumo humano cumplen 135 prestadores públicos y el Nivel de conformidad en análisis microbiológicos para agua para consumo humano cumplen 138 prestadores públicos; por tanto, se evidenció la necesidad de contar con procesos normativos que coadyuven a la mejora de estos indicadores que afectan la calidad del servicio, por lo cual es indispensable contar con la normativa de control de calidad del agua;
- Que,** como producto del Estudio de Impacto Regulatorio realizado por la Agencia de Regulación y Control del Agua en el año 2020, con respecto al Control sobre la Calidad de Agua para Consumo Humano Distribuida se identificó como principal problemática: “*Mecanismos Insuficientes/inadecuados para el monitoreo y control de los procesos de aseguramiento de la calidad del agua para consumo humano*” que obliga a adoptar como una medida adecuada, la formulación de la “*Normativa técnica para el control de la calidad del agua en las evaluaciones de la prestación del servicio público de agua para consumo humano*”;
- Que,** mediante Oficio Nro. PR-DSPMR-2021-0102-O de 21 de octubre de 2021 y Dictamen Nro. AIR Ex Ante-DMR-015-13-10-202, la Dirección de Mejora Regulatoria de la Presidencia emite los dictámenes favorables a los análisis de impacto regulatorio sobre el control a la calidad del agua para consumo humano;

Que, mediante Resolución Nro. DIR-ARCA-001-2021 de fecha 02 de febrero de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua resuelve aprobar la Agenda Regulatoria 2021 en la que consta como objetivo el emitir un documento normativo que establezca procedimientos y metodologías de control a la calidad de agua dentro del servicio de agua para consumo humano, a ser implementadas por los prestadores públicos de este servicio, con el fin de evaluar el nivel de eficiencia de este proceso.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales vigentes:

RESUELVE

Expedir la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-012-2022, denominada “Norma técnica para el control a la Calidad del agua de consumo humano”

CAPÍTULO I OBJETO Y DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- Objeto. Establecer los criterios técnicos para el control a la calidad del agua destinada al consumo humano en sus diferentes fases, que proveen los prestadores del servicio de agua potable en todo el territorio ecuatoriano.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. La presente norma técnica se aplica a todos los prestadores del servicio de agua potable existentes en el territorio ecuatoriano y sus disposiciones son de cumplimiento obligatorio.

Artículo 3.- Prestadores del servicio de agua para consumo humano. Para efectos de la presente norma técnica, los prestadores del servicio de agua potable son:

- Prestadores Públicos: Son los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales - GADM quienes prestan el servicio de agua para consumo humano de manera directa, a través de las direcciones de obras públicas, direcciones de agua potable, jefaturas de agua potable, unidades de agua potable, entre otras; y, las Empresas Públicas de agua potable que por delegación oficial de los GADM prestan dicho servicio; y,
- Prestadores Comunitarios: Son las Juntas Administradoras de Agua Potable - JAAP; y, las organizaciones comunitarias.

Artículo 4.- Principios. El control a la calidad de agua para consumo humano responderá a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Artículo 5.- Definiciones. Para efectos y aplicación de esta norma técnica, se deben considerar las siguientes definiciones:

Agua cruda: El agua cruda o agua bruta es aquella proveniente de fuentes subterráneas o superficiales, que no ha recibido ningún tratamiento y que no ha sido introducida en la red distribución del sistema de abastecimiento de agua para consumo humano.

Agua para consumo humano: Es el agua utilizada para beber, preparar y cocinar alimentos u otros usos domésticos, independiente del origen y suministro, con características físicas, químicas y microbiológicas que garanticen su inocuidad y aceptabilidad para el consumo humano. Debe cumplir con los requisitos de calidad establecidos por la Norma Técnica Ecuatoriana INEN 1108 y la presente norma técnica.

Calibración: Operación que bajo condiciones especificadas establece, en una primera etapa, una relación entre los valores y sus incertidumbres de medida asociadas, obtenidas a partir de los patrones de medida y las correspondientes indicaciones con sus incertidumbres asociadas, y en una segunda etapa, utiliza esta información para instaurar una relación que permita obtener un resultado de medida a partir de una indicación.

Consumidor: Son personas naturales, y/o jurídicas que demandan bienes o servicios relacionados con el agua y que sean proporcionados por el prestador del servicio de agua potable.

Control normativo: Es el conjunto de actividades que la Agencia de Regulación y Control del Agua debe realizar para que los prestadores del servicio de agua para consumo humano cumplan con lo establecido en la presente norma técnica.

Control operativo: Es el conjunto de actividades que el prestador del servicio de agua potable debe realizar de manera planificada para asegurar que la calidad del agua distribuida a la población sea apta para el consumo humano, con el fin de cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana INEN 1108 y la presente norma técnica.

Control preventivo: Es el conjunto de actividades que el prestador debe realizar para determinar las características físicas, químicas y microbiológicas del agua

cruda, con el fin de prevenir posibles problemas posteriores en la calidad del agua distribuida para consumo humano.

Junta administradora de agua potable - JAAP: Es una organización comunitaria sin fines de lucro, que tiene la finalidad de prestar el servicio público de agua potable.

Laboratorio acreditado: Laboratorio de ensayo público, privado o mixto acreditado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano – SAE, o por organismos de acreditación homólogos.

NTE INEN 1108: Norma Técnica Ecuatoriana en la que se establecen los requisitos que debe cumplir el agua para consumo humano. Aplica también al agua proveniente de sistemas de abastecimiento, suministrada a través de sistemas de distribución.

Organizaciones comunitarias: Son comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afro-ecuatoriano y pueblo montubio, en sus distintas formas colectivas y tradicionales de organización y manejo del agua, propias de estas entidades integradas por titulares de derechos colectivos.

Parámetro: Características físicas, químicas y microbiológicas que son sometidas a medición para determinar condiciones de calidad e inocuidad en el agua.

Plan de Acción: Es una herramienta de planificación empleada para la gestión y control de actividades o proyectos. Funciona como una hoja de ruta que establece la manera en que se organizará, orientará e implementará el conjunto de actividades necesarias para la consecución de objetivos y metas del prestador.

Red de distribución: Conjunto de tuberías, accesorios y dispositivos que permiten la entrega del agua desde el tanque de reserva hasta la vivienda de los consumidores.

Requisitos de calidad del agua para consumo humano: Exigencias en términos cuantitativos (valor o concentración) aplicadas al agua para consumo humano, cuya observación la califica como adecuada para dicho consumo. Tales requisitos son expresados en unidades de medida en una escala de cuantificación.

Riesgo por mala calidad del agua: Probabilidad de ocasionar daño a la salud de los consumidores debido a un defecto físico, químico, microbiológico, o a una operación defectuosa en el sistema de abastecimiento de agua para consumo humano.

Servicio de Acreditación Ecuatoriano - SAE: Organismo público ecuatoriano que se encarga de acreditar la competencia técnica de las entidades que operan en materia de evaluación de la conformidad.

Sistema de abastecimiento: Sistema que incluye la infraestructura hidráulica y trabajos auxiliares, construidos para el funcionamiento de la captación, conducción, tratamiento, almacenamiento y red de distribución del agua para consumo humano.

Tanque de almacenamiento: Depósito destinado a almacenar el agua resultante del proceso de potabilización en las plantas o sistemas de tratamiento.

Trazabilidad: Es la capacidad de relacionar los resultados de una medición individual a patrones nacionales o internacionales mediante una cadena ininterrumpida de comparaciones metrológicas.

Verificación: Aportación de evidencia objetiva de que un elemento dado satisface los requisitos especificados.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 6.- De la Agencia de Regulación y Control de Agua - ARCA. Tiene como obligaciones y responsabilidades, las siguientes:

- a) Recopilar la información sobre el control operativo y preventivo a la calidad del agua para consumo humano remitida por los prestadores del servicio, para posteriormente evaluar y emitir el dictamen de cumplimiento;
- b) Controlar a los prestadores del servicio, en cuanto al cumplimiento normativo con respecto a la calidad del agua para consumo humano que distribuyen;
- c) Verificar y validar la información sobre la calidad del agua para consumo humano que los prestadores del servicio reporten;
- d) Controlar que el prestador del servicio de agua para consumo humano cuente con personal capacitado para el cumplimiento del control operativo de la calidad del agua;
- e) Verificar el cumplimiento del plan de contingencia cuando existan situaciones antropogénicas o desastres naturales que puedan afectar la calidad del agua para el consumo humano;
- f) Informar a la Agencia de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, sobre el nivel de desempeño bajo o afectación a la calidad del agua de los prestadores del servicio de agua para consumo humano; y,
- g) Articular con la AUA y demás instituciones cuando se evidencie afectación a la calidad de agua.

Artículo 7.- Del prestador público. Tiene las siguientes obligaciones y responsabilidades:

- a) Proveer a la población de agua de calidad, apta para el consumo humano;
- b) Contar con personal técnico capacitado para el control operativo y preventivo de la calidad del agua para consumo humano que proveen;
- c) Realizar el control operativo a la calidad del agua, por cada uno de los sistemas de agua para consumo humano operados, de acuerdo con los lineamientos indicados en la presente norma técnica;
- d) Mantener registros del control operativo, de los parámetros de calidad del agua, y entregar a la ARCA según los medios que se establezcan para el efecto;
- e) Realizar la calibración, mantenimiento y verificación de los equipos que se utilizan para controlar la calidad del agua para consumo humano; además realizar un plan de control analítico en los equipos que se requiera. En caso de no disponer de equipos para el control, se deberá contratar un laboratorio externo que cuente con los equipos necesarios y que cumplan con las condiciones requeridas para el efecto;
- f) Comunicar a la población de manera eficiente, sobre las condiciones en las cuales se reestablecerá el servicio en caso de que haya sido suspendido por problemas en la calidad del agua, a través medios masivos, como: radio, televisión, prensa o medios digitales pertinentes;
- g) Mantener registros de incidencia y acontecimientos que se hayan producido en el sistema de abastecimiento, así como también, del plan de acción ejecutado con las medidas correctivas implementadas y a implementarse;
- h) Asegurar que el agua llegue a la conexión predial, en condiciones que garanticen su inocuidad y aceptabilidad para el consumo humano;
- i) Informar a los consumidores de manera periódica, al menos una vez al año sobre la calidad de agua que se distribuye, a través de los medios de que dispone el prestador u otros que defina la ARCA para el efecto;
- j) Definir los medios por los cuales los prestadores comunitarios de su jurisdicción deben reportar la información que establezca la presente norma técnica; y,
- k) Consolidar la información remitida por los prestadores comunitarios para posteriormente remitir a la ARCA, mediante los medios que se defina para el efecto.

Artículo 8.- Del prestador comunitario. Como entidades responsables de la prestación del servicio de agua para consumo humano y en concordancia con los términos presentados en la presente norma técnica, los prestadores comunitarios tendrán las siguientes obligaciones y responsabilidades:

- a) Realizar el control operativo a la calidad del agua, por cada uno de los sistemas de agua para consumo humano operados, de acuerdo con los lineamientos indicados en la presente norma técnica;
- b) Mantener registros del control operativo de los parámetros de calidad del agua;
- c) Proveer a la población de agua apta para el consumo humano;
- d) Informar a los consumidores sobre la calidad de agua que se distribuye, a través de los medios de que disponga el prestador, u otros que defina la ARCA; y,
- e) Proporcionar la documentación e información del control operativo y preventivo de la calidad del agua al GADM en los medios que éste lo defina, para que posteriormente consolide y entregue a la ARCA.

CAPÍTULO III PARÁMETROS Y MUESTREO

Artículo 9.- Requisitos del agua para consumo humano. La presente norma técnica tomará como referencia lo establecido en la Norma Técnica Ecuatoriana INEN 1108, donde se citan los parámetros para el control operativo de la calidad del agua para consumo humano, con el objeto de escalar su aplicación acorde a los criterios determinados en la Resolución respectiva.

Artículo 10.- Requisitos del agua cruda. La presente norma técnica tomará como referencia lo establecido en el Acuerdo Ministerial 097-A y normativa vigente, donde se citan los criterios de calidad para aguas de consumo humano y uso doméstico, provenientes de cuerpos de agua superficiales o subterráneas, con el objeto de escalar su aplicación acorde a la Resolución respectiva que se emita.

Artículo 11.- Categorización de parámetros. Los parámetros de calidad del agua para consumo humano que debe controlar el prestador del servicio se categorizan conforme la Resolución emitida para el efecto por la Dirección Ejecutiva de la ARCA.

Artículo 12.- Toma de muestras. El prestador realizará un muestreo periódico considerando la población abastecida por cada sistema de abastecimiento que tenga el prestador, considerando los lineamientos que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCA para el efecto.

Artículo 13.- Métodos de ensayo. Para realizar el análisis de los parámetros físicos, químicos y microbiológicos, se utilizarán los métodos de ensayo normalizados, para el caso de agua para consumo humano, los citados en la Norma Técnica Ecuatoriana 1108; y en el caso del agua cruda los citados en el estándar de métodos actualizados.

En el caso de utilizar métodos de ensayo alternativos a los normalizados, este debe ser validado de acuerdo a lo establecido a la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025.

Artículo 14.- Lugar, cantidad y frecuencias de muestras. El lugar, la cantidad y la frecuencia de muestras que debe realizar el prestador del servicio en cada uno de sus sistemas de abastecimiento, para garantizar el control operativo y preventivo de la calidad del agua que se entrega a la población, se realizarán conforme a los lineamientos que emita la ARCA para el efecto.

Artículo 15.- Análisis de muestras. El análisis de los parámetros para determinar la calidad del agua para consumo humano, deberá ser realizado en un laboratorio acreditado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano o por organismos de acreditación homólogos, propio del prestador o contratado. Además, se deberá considerar lo siguiente:

- a) La lista de laboratorios acreditados y sus alcances se puede encontrar en la página web del Servicio de Acreditación Ecuatoriano;
- b) Los laboratorios del prestador del servicio de agua para consumo humano que no se encuentren acreditados deberán utilizar equipos calibrados para el análisis y control de la calidad del agua para consumo humano, no obstante, la acreditación debe ser planificada y gestionada como parte de los proyectos de la implementación del Plan de Mejora del prestador;
- c) Los equipos deberán ser calibrados periódicamente por laboratorios de calibración acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano o por organismos de acreditación homólogos firmantes de acuerdos de reconocimiento mutuo con Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios;
- d) Los equipos del prestador del servicio de agua para consumo humano podrán ser verificados en su buen funcionamiento por proveedores de equipos que brinden el servicio de mantenimiento y verificación de los mismos;
- e) Equipos que requieran calibrarse a intervalos más frecuentes como medidores de pH, deberán utilizar patrones de calibración con trazabilidad; y,
- f) El prestador del servicio de agua para consumo humano deberá mantener el certificado de calibración de los equipos cuando corresponda.

Artículo 16.- Competencia Técnica. Los prestadores públicos y comunitarios deberán disponer de personal con competencia técnica para el control de la calidad del agua para consumo humano, el cual debe tener la capacidad, experiencia y conocimientos técnicos en todos los procesos vinculados al análisis de calidad de agua.

Los GAD Municipales deberán asistir a los prestadores comunitarios en la capacitación del personal encargado del control de la calidad del agua para consumo humano y del manejo del sistema de abastecimiento, así también en el control en territorio respecto a la calidad del agua.

CAPÍTULO IV

ACCIONES DE RESPUESTA FRENTE A LA AFECTACIÓN A LA CALIDAD DEL AGUA

Artículo 17.- Afectación a la Calidad del Agua de la fuente. En caso de presentarse contaminación del recurso hídrico, el prestador deberá informar a la Autoridad Única del Agua, Autoridad Ambiental, ARCA y demás instituciones involucradas, para realizar las acciones correspondientes en conjunto según sus competencias.

Artículo 18.- Afectación a la calidad de agua para consumo humano. Cuando exista riesgo en la calidad del agua, debido a la contaminación en la fuente, operación incorrecta, contaminación en la red, impactos antropogénicos, desastres naturales, o por la existencia de un daño en el sistema de abastecimiento de agua, el prestador del servicio de agua para consumo humano deberá:

- a) Comunicar a los consumidores a través de medios masivos de difusión disponibles en la localidad;
- b) Identificar el agente causal e informar inmediatamente a la ARCA y a otras instituciones involucradas;
- c) Definir programas de intervención inmediata para dar solución al riesgo, sea mediante un plan de contingencia o plan de acción, según corresponda e informar inmediatamente a la ARCA;
- d) Corregir o minimizar el problema que origina la contaminación del agua para consumo humano, distribuida por el prestador a fin de garantizar el servicio;
- e) Controlar la calidad del agua para consumo humano de manera continua a fin de garantizar el cumplimiento de los parámetros establecidos en la norma INEN 1108 vigente y en la presente norma técnica; y,
- f) Comunicar a la ARCA cuando el evento se haya controlado, a través de un informe de acciones concretas efectuadas o implementadas.

Artículo 19.- Plan de Contingencia. El prestador de servicio deberá contar con un plan de contingencia, el mismo que corresponde a un conjunto de procedimientos alternativos para mitigar eventos imprevistos en los sistemas de abastecimiento de agua para consumo humano, por lo que el prestador del servicio deberá contar con un plan de contingencia de manera obligatoria; para lo cual la ARCA emitirá una guía para la elaboración correspondiente.

Sin perjuicio de lo indicado, el prestador implementará planes de acción inmediata en caso de que se presenten eventos adversos de cualquier índole que afecten a la calidad del agua para consumo humano, con el fin de evitar riesgos sanitarios en la población abastecida.

CAPÍTULO V

CONTROL AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA TÉCNICA

Artículo 20.- Información para control. Los prestadores del servicio de agua potable reportarán la información de los resultados del análisis de los parámetros de control a la calidad de agua, conforme los lineamientos de la resolución respectiva de la Dirección Ejecutiva de la ARCA; asimismo, se remitirán los medios de verificación de la información reportada, los cuales estarán constituidos por copias de los registros de análisis y toma de muestras, informes de resultados de laboratorios, certificado de calibración de equipos, registro de calibración de equipos o informe de verificación de equipos con firma de responsabilidad.

Artículo 21.- Competencia. La ARCA realizará el control a lo establecido en la presente norma técnica, de conformidad con el artículo 23 literal j), l) y n) de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.

Artículo 22.- Proceso de control. La ARCA realizará el control normativo de oficio o a petición de parte, cuando se presuma que el agua no cumple con los límites permisibles establecidos por las normativas vigentes; se procederá como se indica a continuación:

- La ARCA solicitará el plan de contingencia, el registro de los parámetros de calidad del agua controlados y la documentación de respaldo correspondiente, con el fin de realizar la evaluación y emitir el dictamen de cumplimiento;
- De ser el caso, se solicitará la toma de muestras para que se realice el análisis de los parámetros de control a la calidad del agua para consumo humano que la ARCA considere, para lo cual el prestador del servicio deberá disponer de un laboratorio acreditado, propio o contratado; y, posteriormente debe remitir a la ARCA los resultados de los análisis correspondientes.

La ARCA podrá realizar un control en territorio para verificar la toma de muestras y validar la documentación de respaldo entregada por el prestador.

Artículo 23.- Incumplimiento al Proceso de control. Si el prestador del servicio de agua potable no cumple con las disposiciones establecidas en el Proceso de control definido en el artículo 22, la ARCA notificará el incumplimiento y definirá un plazo

perentorio para subsanarlo, dicho plazo será de 30 días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación.

Artículo 24.- Incumplimiento a la norma técnica. Se considera incumplimiento a las condiciones establecidas en la presente norma técnica cuando:

- a) El prestador no realiza la toma de muestras, análisis y/o registro de los parámetros de control a la calidad del agua como se establece en la presente norma técnica;
- b) Los resultados de los análisis de calidad del agua se encuentran fuera de los límites permisibles;
- c) El prestador no obtiene la acreditación del laboratorio para el control a la calidad del agua o no realiza la calibración, mantenimiento, verificación y registro de los equipos como se establece en la presente norma técnica, según sea el caso en particular; y,
- d) El prestador del servicio de agua no presenta o presenta el Plan de contingencia sin considerar los criterios mínimos establecidos por la ARCA

Una vez evidenciado el incumplimiento, la ARCA notificará con el informe respectivo al prestador público y fijará el plazo para la entrega de un Plan de Acción en el que esté contemplado el cumplimiento correspondiente, considerando la guía emitida para el efecto. Una vez remitido el plan de acción por parte del prestador, la ARCA emitirá su pronunciamiento con el fin de que se ejecute de manera inmediata.

Artículo 25.- Control *in situ* efectivo. Si luego de haberse vencido el plazo perentorio definido en el artículo 23, el prestador del servicio de agua para consumo humano no subsana el incumplimiento, se realizará un control *in situ* y se verificarán las razones por las cuales incurrió en dicho incumplimiento; resultado de este control, la ARCA fijará un nuevo plazo improrrogable para subsanarlo no mayor a 30 días.

Por otro lado, si luego de haberse vencido el plazo establecido en el artículo 23, el prestador no entrega el Plan de acción conforme a los lineamientos establecidos en la presente norma técnica, se realizará un control *in situ* y se verificarán las razones por las cuales incurrió en el incumplimiento; resultado de este control, la ARCA fijará un nuevo plazo improrrogable no mayor a 30 días, para que el prestador entregue dicho Plan de Acción.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 26.- Procedimiento administrativo sancionatorio. Si posterior a la realización de las acciones descritas en el Capítulo V de la presente norma técnica,

el GADM no subsana el incumplimiento, se dará inicio al respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 27.- Sanción. El incumplimiento a las obligaciones y a las disposiciones descritas en esta norma técnica será sancionado por la ARCA, proporcionalmente en consideración de la naturaleza y gravedad de la infracción que determine esta Agencia en base a un informe técnico que se emita para el efecto sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que diera lugar y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 23 y 151 literal c) numeral 5 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.

La sanción aplicable será una multa que oscila entre cincuenta y uno a ciento cincuenta salarios básicos unificados de un trabajador en general, de conformidad con lo establecido en la LORHUyA.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las características, parámetros y demás herramientas para realizar el control operativo y normativo, así como también, el lugar de muestreo, frecuencia y número de análisis, serán emitidos mediante la Resolución por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCA, en un plazo no mayor a 3 meses.

SEGUNDA.- Las características, parámetros y demás herramientas para realizar el control preventivo, serán emitidos mediante la Resolución por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCA, en un plazo no mayor a 5 meses.

TERCERA.- Los prestadores públicos y comunitarios, implementarán los procesos necesarios en forma progresiva para realizar el control operativo de los parámetros a la calidad del agua para consumo humano, dentro del plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la publicación de la presente norma técnica.

CUARTA.- El proceso para el reporte de información periódica en el control y seguimiento de la presente norma técnica, será emitido mediante Resolución por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCA, en un plazo no mayor a 3 meses.

QUINTA.- La Dirección Ejecutiva de la ARCA emitirá la guía para la elaboración del plan de contingencia para mitigar situaciones antropogénicas o desastres naturales y la guía para la elaboración del plan de acción, en un plazo no mayor a 3 meses.

DISPOSICIÓN FINAL. La presente regulación rige a partir de la fecha de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veintiocho días del mes de enero de 2022.

f).- Ing. Oscar Leonardo Rojas Bustamante, Presidente del Directorio de la ARCA, Esp. Silvia Vásquez, Miembro del Directorio, Dr. Pablo Piedra, Miembro del Directorio; Msc. María Luisa Coello Recalde, Secretaria del Directorio.



Firmado electrónicamente por:

**MARIA LUISA
COELLO
RECALDE**

Msc. María Luisa Coello Recalde
Secretaria del Directorio ARCA

RESOLUCIÓN Nro. DIR-ARCA-004-2022**DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador, establece al agua como un derecho humano, fundamental e irrenunciable, constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida;
- Que,** el artículo 226 ibídem, establece que las y los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 313 del mismo texto constitucional estatuye que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;
- Que,** el artículo 318 de la Constitución, define al agua como un patrimonio nacional estratégico de uso público;
- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, publicada en el Registro Oficial Suplemento 305 de 06 de agosto de 2014, establece que la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA), es un organismo de derecho público, de carácter técnico-administrativo, adscrito a la Autoridad Única del Agua, con personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio propio y jurisdicción nacional;
- Que,** el artículo 23 ibídem, determina como competencias de la Agencia entre otras:
n) Dictar las normas necesarias para el ejercicio de sus competencias;

- Que,** el numeral 4 artículo 10 del Reglamento a la LORHUyA; determina como atribuciones del Directorio, dictar las normas y políticas que se requieran para el funcionamiento de la Agencia”;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo 345, de fecha 26 de marzo de 2018, se dispuso que: *“Artículo 1.- Sustitúyase el numeral 2 del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 310 de 17 de abril de 2014, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 236 de 30 de abril de 2014, que dice: "2. El Ministro Coordinador de los Sectores Estratégicos, o su delegado.", por el siguiente: "2. El titular del Ministerio de Salud, o su delegado”;*
- Que,** Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, publicado en el Registro Oficial Nro. 194 de 30 de abril de 2020, se fusionó el Ministerio de Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada *“Ministerio del Ambiente y Agua”;*
- Que,** Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 21 de 15 de marzo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador nombró, al Ing. Gustavo Rafael Manrique Miranda, Ministro del Ambiente y Agua;
- Que,** Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, se cambia la denominación del *“Ministerio del Ambiente y Agua”,* por el de *“Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica”;*
- Que,** el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia, en su artículo 10 determina como Misión del Directorio: *“Aprobar las regulaciones para la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad de agua en sus fuentes y zonas de recarga, calidad de los servicios públicos relacionados al sector estratégico del agua a nivel nacional y de todos los usos, aprovechamientos y destinos del sector estratégico agua. (...)”;*
- Que,** el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia, en su artículo 10 determina como atribución y responsabilidad del Directorio entre otros: *“4. Aprobar la normativa que regula y controla la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad de agua en sus*

fuentes y zonas de recarga, calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y en todos los usos, aprovechamientos y destinos del agua; (...);

Que, mediante resolución del Directorio Nro. DIR-ARCA-002-2021, de fecha 22 de marzo de 2021, se nombró a la Msc. María Luisa Coello Recalde, en calidad de Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control del Agua;

Que, mediante Resolución Nro. STPE-STPE-2021-0028-R de fecha 14 de junio de 2021, el Mgs. Jairon Freddy Merchán Haz, Secretario Nacional de Planificación, resuelve en su artículo 1 *“Delegar ante el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua ARCA, al Coordinador/a General Jurídico o quien hiciera sus veces”;*

Que, mediante Oficio Nro. MSP-MSP-2021-2593-O, de fecha 06 de agosto de 2021 la Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba PhD, Ministra de Salud Pública, delegó al Ing. Juan Pablo Piedra, en su calidad de Director Nacional de Ambiente y Salud, la participación en los Directorios de la Agencia de Regulación y Control del Agua;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2022-008 de 28 de enero de 2022, la Mgs. Bianca Isabel Dager Jervis, acuerda: *“Art. 1. Delegar al señor Viceministro de Agua. - Para que a nombre y representación de la Ministra de Ambiente, Agua y Transición Ecológica (s) y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y más normativa aplicable, participe como delegado y presida la sesión de Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua, a llevarse a cabo el día viernes 28 de enero del año en curso a las 12y30”.*

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Conocer y aprobar la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-012-2022 denominada “Norma técnica para el control a la Calidad del agua de consumo humano”, con las consideraciones expuestas por el Presidente del Directorio.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Dado en la ciudad de Quito D.M. a los veintiocho días del mes de enero de dos mil veintidós.



Firmado electrónicamente por:
**OSCAR LEONARDO
ROJAS BUSTAMANTE**

Ing. Oscar Leonardo Rojas Bustamante
**PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL AGUA (ARCA)**



Firmado electrónicamente por:
**SILVIA CAROLINA
VASQUEZ
VILLARREAL**

Esp. Silvia Carolina Vásquez Villarreal
**DELEGADA DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN
PLANIFICA ECUADOR
MIEMBRO DEL DIRECTORIO**



Firmado electrónicamente por:
**JUAN PABLO
PIEDRA
GONZALEZ**

Ing. Juan Pablo Piedra González
**DELEGADO DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MIEMBRO DEL DIRECTORIO**



Firmado electrónicamente por:
**MARIA LUISA
COELLO
RECALDE**

Msc. María Luisa Coello Recalde
SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Resolución Nro. CNII-CNII-2022-0006-R**Quito, D.M., 22 de marzo de 2022****CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD INTERGENERACIONAL****RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE DELEGACIÓN****Iván Alexis Villarreal Morán
SECRETARIO TÉCNICO****CONSIDERANDO**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República señala que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”*; (...), *“La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución”*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 157 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente manifiesta que: *“Los consejos nacionales de igualdad se integrarán de forma paritaria, por representantes de la sociedad civil y del Estado, y estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración de sus miembros se regulará de acuerdo con los principios de alternabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador textualmente manifiesta que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 229 ibídem determina: “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público (...);”

Que, el artículo 233 de la misma Constitución, establece: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas (...);”

Que, el artículo 288 de la Carta Suprema señala que: “Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”;

Que, de acuerdo a la transitoria sexta de la Constitución de la República del Ecuador, se dispone que: “Los consejos nacionales de niñez y adolescencia, discapacidades, mujeres, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, se constituirán en consejos nacionales para la igualdad, para lo que adecuarán su estructura y funciones a la Constitución”;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad señala que: “La presente Ley tiene por objeto establecer el marco institucional y normativo de los Consejos Nacionales para la Igualdad, regular sus fines, naturaleza, principios, integración y funciones de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador”;

Que, el artículo 4 de la Ley ibídem expresamente manifiesta que: “Los Consejos Nacionales para la Igualdad son organismos de derecho público, con personería jurídica. Forman parte de la Función Ejecutiva, con competencias a nivel nacional y con autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera; y no requerirán estructuras desconcentradas ni entidades adscritas para el ejercicio de sus atribuciones y funciones”;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad señala que: “La gestión de los Consejos Nacionales para la Igualdad previstos en la presente Ley, se ejerce a través de la respectiva Secretaría Técnica”;

Que, el artículo 11 de la Ley ibídem textualmente manifiesta que: “Las o los Secretarios Técnicos de los Consejos Nacionales para la Igualdad serán designados por el Presidente del Consejo respectivo, de fuera de su seno, serán de libre nombramiento y remoción, deberán poseer tercer nivel de educación superior. Las o los Secretarios Técnicos ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial de los Consejos Nacionales para la Igualdad”;

Que, el numeral 5 del artículo 12 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad señala que dentro de las atribuciones y funciones de los Secretarios Técnicos se encuentra: “Dirigir la gestión administrativa, financiera y técnica de los Consejos Nacionales para la Igualdad”;

Que, el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 18, señala: “Principio de responsabilidad. - El Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derecho privado que actúen en ejercicio de una potestad pública por delegación del Estado y sus dependientes, controlados o contratistas. El Estado hará efectiva la responsabilidad de la o el servidor por actos u omisiones dolosas o culposas. No hay servidor público exento de responsabilidad”;

Que, el artículo 47 del mismo Código Orgánico Administrativo, manda: “Representación legal de las administraciones públicas. - La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, dice: “Transferencia de la competencia. - La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración, cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;

Que, el artículo 69 ibídem, señala: “Delegación de competencia. - Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia”;

Que, el artículo 70 ibídem, establece: “Contenido de la delegación. - La delegación contendrá: 1. La especificación de la delegación. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de la delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresa además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, dice: “Efectos de la delegación. - Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”;

Que, el artículo 72 ibídem, determina: “Prohibición de delegación. - No pueden ser objeto de delegación: 1. Las competencias reservadas por el ordenamiento jurídico a una entidad u organismo específico. 2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia. 3. La adopción de disposiciones de carácter general. 4. La resolución de reclamos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de dicho reclamo. En ningún caso, el objeto de la delegación de gestión puede referirse a prestaciones en los contratos públicos, cuando se la instrumenta con respecto a una contraprestación dinerada”;

Que, el artículo 73 ibídem, preceptúa: “Extinción de la delegación. - La delegación se extingue por: 1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio del titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro de los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que se ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal de titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas”;

Que, el artículo 78 ibídem, al referirse a la avocación, dispone: “Alcance. - Los órganos superiores pueden avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda, ordinariamente o por delegación, a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial lo hagan conveniente o necesario. La avocación se notificará a los interesados en el procedimiento, con anterioridad a la expedición del acto administrativo”;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público, en su artículo 4, establece: “Servidoras y servidores públicos. - Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o cualquier título trabajen, presten servicio o ejerzan un cargo, función o

dignidad dentro del sector público”;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 16 de su Reglamento, disponen que el control interno constituye un proceso aplicado por la máxima autoridad, y que las entidades establecerán la distinción entre ordenadores de gasto y ordenadores de pago;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala: “Esta Ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen”;

Que, el artículo 6 número 9ª de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala: “Delegación.- Es la traslación de determinadas facultades y atribuciones de un órgano superior a otro inferior, a través de la máxima autoridad, en el ejercicio de su competencia y por un tiempo determinado. Son delegables todas las facultades y atribuciones previstas en esta Ley para la máxima autoridad de las entidades y organismos que son parte del sistema nacional de contratación pública. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto podrá instrumentarse en decretos, acuerdos, resoluciones, oficios o memorandos y determinará el contenido y alcance de la delegación, sin perjuicio de su publicación en el registro Oficial, de ser el caso (...)”;

*Que, el artículo 46 de la Ley referida dispone que: “Las Entidades Contratantes deberán consultar el catálogo electrónico previamente a establecer procesos de adquisición de bienes y servicios. Solo en caso de que el bien o servicio requerido no se encuentre catalogado se podrá realizar otros procedimientos de selección para la adquisición de bienes o servicios, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento. Si cualquiera de las Entidades Contratantes obtuviere ofertas de *mejor costo que las que consten publicadas en el catálogo electrónico, deberán informar al Servicio Nacional de Contratación Pública para que éste conozca y confirme que la oferta es mejor y adopte las medidas necesarias que permitan extender tales costos, mediante la celebración de Convenios Marco, al resto de Entidades Contratantes”;**

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: “Delegación. - Si la máxima autoridad de la Entidad Contratante decide delegar la suscripción de los contratos a funcionarios o empleados de la entidad u organismos adscritos a ella o bien a funcionarios o empleados de otras entidades del Estado, deberá emitir la resolución respectiva sin que sea necesario publicarla en el Registro Oficial, debiendo darse a conocer en el Portal COMPRAS PÚBLICAS. Esta delegación no excluye las responsabilidades del delegante. Para la suscripción de un contrato adjudicado no se requerirá de autorización previa alguna”;

Que, el artículo 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública manifiesta: *“Delegación. - En aplicación de los principios de Derecho Administrativo son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley como en este Reglamento General, aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La Resolución que la máxima autoridad emita para el efecto, determinará el contenido y alcance de la delegación. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable”*; *En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia”*;

Que, el artículo 9 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones Emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública emitida mediante Resolución Nro. R.E-SERCOP-2016-0000072 referente a las fases preparatoria y precontractual de los procedimientos de contratación pública señala que: *“... se publicará en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, los siguientes documentos considerados como relevantes:”*; (...), *“17. Cualquier resolución de delegación emitida dentro de esta fase por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado”*;

Que, el artículo 155 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *“Terminación convencional: 1. La Administración Pública está facultada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado a celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante o no, a la resolución que les ponga fin (...)”*;

Que, *las actividades de gestión administrativa y financiera; administración del talento humano; administración, utilización, manejo y control de bienes y existencias; ejecución de los procedimientos de contratación pública; planificación y gestión estratégica; y, actividades jurídicas de patrocinio del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, requieren de su oportuno cumplimiento y dentro de los plazos establecidos en la norma que rige cada materia; por lo que, es necesario emitir un instrumento legal actualizado en el que se consoliden todas las delegaciones a favor de las/los directores/as y las/los responsables de unidad de la Institución;*

Que, *mediante Decreto Ejecutivo N° 77 de 15 de junio de 2021, suscrito por el Señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República, en su artículo 1,*

literal b) designa a la máxima autoridad del Ministerio de Inclusión Económica y Social o su delegado como su representante del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

Que, con Decreto Nro. 199 de 15 de septiembre de 2021, suscrito por el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República, designa al señor Esteban Remigio Bernal Bernal, como Ministro de Inclusión Económica y Social;

Que, la Presidencia del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional en uso de las atribuciones que le otorga el Decreto Nro. 434 de fecha 17 de junio de 2018, así como, el artículo 11 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad resolvió emitir la Resolución Nro. CNII-PR-001-2021 de fecha 06 de octubre de 2021 donde nombra al señor Iván Alexis Villarreal Morán como Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional a partir del 07 de octubre de 2021;

Que, el Ministerio del Trabajo mediante Resolución Nro. MDT-2021-044, establece las remuneraciones mensuales unificadas para los puestos contemplados en el nivel jerárquico superior de los Consejos Nacionales para la Igualdad y la estructura organizacional;

Que, el Ministerio del Trabajo mediante Oficio Nro. MDT-VSP-2022-0065-O, informa la aprobación del rediseño de la estructura organizacional, proyecto de Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

Que, mediante Resolución Nro. CNII-CNII-2022-0005-R, expide la reforma al Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

Que, mediante Suplemento del Registro Oficial Nro. 23, de 17 de marzo de 2022, se expide la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas,

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar al/la titular de la Dirección Administrativa Financiera, o a quien cumpla sus funciones en caso de encargo o subrogación, a más de las atribuciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional (CNII), las siguientes:

a) Autorizar el gasto de los procesos relacionados a valores iguales o inferiores a Ínfima

Cuantía; además, llevar adelante los procedimientos de contratación; aprobar los pliegos; suscribir las resoluciones de inicio; adjudicación; cancelación; desierto; modificatorias o las que se generen para dejar sin efecto las órdenes de compra, archivo y reapertura; absolver preguntas o aclaraciones; declarar adjudicatario fallido-de ser el caso-. Resolver sobre la adjudicación; suscripción de contratos principales, modificatorios o complementarios; actos de simple administración; actos administrativos y actos jurídicos; designar a los miembros de las comisiones técnicas de conformidad con lo señalado en el Art. 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública o de apoyo; designar a los miembros de las comisiones que suscribirán las correspondientes actas de recepción provisional; parcial, total y definitiva en los procesos contractuales para la adquisición de bienes o prestación de servicios incluidos los de consultoría; y, en general, ejercer todas las atribuciones asignadas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública su Reglamento General y Normativa aplicable a Compras Públicas a la Máxima Autoridad.

b) De conformidad al tipo de contratación, designará, al servidor encargado de llevar a cabo el proceso precontractual en sus diferentes etapas, así como también designará al Administrador del Contrato y técnico delegado, debiendo ser estos el responsable del área requirente o un profesional de la misma, siempre que el área requirente no lo hubiere designado de manera formal.

c) Resolver motivadamente y suscribir la terminación de los contratos por mutuo acuerdo o terminación unilateral, previo informe del Administrador del Contrato quien tendrá, a su vez, un informe de la Gestión Interna Financiera de Contabilidad y Tesorería de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de contratación Pública, su Reglamento y demás normativa vigente.

d) Autorizar prórrogas de plazo y suspensión de ejecución de los contratos, solicitadas por el Contratista o a pedido de la Institución, a través de la Unidad Requirente, previo cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento y demás normativa vigente.

e) Dar contestación a los oficios y peticiones en materia de contratación pública emanados del Órgano Rector en la materia o de la ciudadanía, en coordinación con las unidades requirentes, comisiones técnicas y/o responsables del procedimiento pre contractual y contractual.

f) Realizar consultas o requerimientos en materia de contratación pública al Órgano Rector en la materia, en coordinación con las unidades requirentes, comisiones técnicas y/o responsables del procedimiento pre contractual y contractual.

g) Designar por escrito a los servidores responsables del uso y manejo del portal de

compras públicas.

h) Administrar de manera integral el portal de compras públicas.

i) Aprobar y suscribir las resoluciones de modificación del Plan Anual de Contrataciones (PAC), previo conocimiento de la Máxima Autoridad.

j) Coordinar y supervisar la programación, ejecución y liquidación del presupuesto del CNII, así como la remisión de su proforma presupuestaria al Ministerio de Economía y Finanzas, previo conocimiento de la Máxima Autoridad.

k) Gestionar ante los organismos competentes, la consecución de los recursos financieros y económicos para atender las necesidades institucionales, previo conocimiento de la Máxima Autoridad.

l) Aprobar y suscribir las resoluciones de Reformas Presupuestarias del CNII, de conformidad con las Normas Técnicas de Presupuesto expedidas por el Ministerio de Economía y Finanzas o quien haga sus veces.

m) Autorizar el gasto para el pago de los servicios de energía eléctrica, agua potable, telefonía fija y celular, internet fijo e internet móvil que no supere el valor de la ínfima cuantía.

n) Controlar la correcta conservación y cuidado de los bienes institucionales, aprobar y ejecutar los planes para su mantenimiento, así como controlar el buen uso de la infraestructura física; mobiliario; parque automotor; y, equipamiento de la Institución.

o) Declarar la baja y resolver el destino de los bienes muebles e inventarios del CNII, previa realización de los procedimientos establecidos para el efecto en el Reglamento para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes y Existencias del sector público y demás Normativa Vigente.

p) Ejecutar el procedimiento y las atribuciones para la celebración de actos administrativos y contratos de compraventa, transferencia gratuita, permuta, chatarrización, reciclaje de desechos, destrucción, comodato o préstamo de uso, traspaso, donación, mantenimiento de bienes, incorporación de bienes e inventarios entre entidades públicas por extinción, fusión o adscripción, siempre y cuando se refiera a bienes muebles, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley, reglamentos respectivos y demás Normativa Vigente.

q) Ejercer todas y cada una de las facultades y responsabilidades de la Máxima Autoridad del CNII previstas en la Ley así como en el Estatuto Orgánico del Consejo, en relación al uso y control del parque automotor, y autorizar, otorgar y suscribir órdenes

de movilización para el desplazamiento de vehículos institucionales que se encuentren asignados al CNII, durante el período dispuesto para el cumplimiento de licencias por servicios institucionales dentro y fuera de la ciudad, o en días y horas no laborables incluidos feriados, de conformidad con las normas de control correspondientes.

r) Suscribir las pólizas de seguros y anexos, las actas de finiquito de liquidaciones por siniestro que correspondan, de acuerdo con el contrato y en cumplimiento de la normativa legal vigente.

s) Autorizador de Gasto para la inclusión o extensión de bienes o plazo en las respectivas pólizas de seguros incluidas aquellas que impliquen aumento en el valor de la póliza contratada.

t) Autorizar el gasto para la reposición de la caja chica o cajas chicas que mantenga el CNII, observando para el efecto, la normativa que rige la materia.

u) Ejercer las facultades previstas para la Máxima Autoridad del CNII en la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento y demás disposiciones emitidas por el Ministerio de Trabajo, en las que, entre otras, se incluye:

1. Aprobar estudios técnicos para la implementación del Manual de Puestos institucional o estudios de revisión y clasificación de puestos del personal, previo conocimiento de la Máxima Autoridad.

2. Aprobar los informes técnicos que se generen desde la Gestión Interna del Manejo Técnico de Recursos Humanos.

3. Aprobar el Plan Anual de Evaluación del Desempeño y el Cronograma de Actividades.

4. Conceder licencias con remuneración por: enfermedad, accidente grave, maternidad, paternidad, vacaciones, fallecimiento y las demás señaladas en la Ley Orgánica de Servicio Público y sus equivalentes contemplados en el Código de Trabajo, emitir y suscribir las acciones de personal pertinentes.

5. Extender y suscribir las acciones de personal referentes a nombramientos permanentes, provisionales, de libre nombramiento y remoción, cesación de funciones, de periodo fijo, de sanciones administrativas, encargo o subrogación; así como los contratos de personal, de trabajo, servicios profesionales en el ámbito de la Administración del Talento Humano.

6. Autorizar encargos, subrogaciones, cambios, traslados administrativos y gestionar las renunciaciones del personal sujeto a la Ley Orgánica de Servicio Público y

Código de Trabajo, previo conocimiento de la Máxima Autoridad y del cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones reglamentarias vigentes.

7. Conceder comisiones de servicio y licencias dentro y fuera del país, con o sin remuneración, al personal del CNII sujeto a la Ley Orgánica de Servicio Público, previo conocimiento de la Máxima Autoridad.

8. Ejercer la facultad sancionadora de conformidad con la Constitución y la Ley para el personal sujeto a la Ley Orgánica de Servicio Público y Código de Trabajo.

9. Presentar la solicitud de inicio de sumarios administrativos ante el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces; y, efectuar los actos administrativos y trámites relacionados con este procedimiento, de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General y las normas técnicas emitidas para el efecto.

10. Presentar la solicitud de visto bueno ante la Inspectoría del Trabajo o quien haga sus veces; y, realizar los trámites relacionados con este procedimiento.

11. Gestionar ante las dependencias pertinentes, la creación de puestos y partidas que el CNII requiera, previo conocimiento de la Máxima Autoridad.

12. Realizar, conjuntamente con el Órgano pertinente, la convocatoria a concurso de méritos y oposición del personal sujeto a la Ley Orgánica de Servicio Público y supervisar que el proceso sea llevado de manera adecuada y dentro de los plazos establecidos.

13. Coordinar y supervisar la ejecución de los procesos de jubilación de conformidad con la normativa vigente.

14. Conceder permisos para estudios regulares, conforme lo establecido en la Ley, previo conocimiento de la Máxima Autoridad.

15. Cumplir y hacer cumplir la obligación legal de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del personal en relación de dependencia del CNII y firmar las planillas, informes y demás documentos que se generen de esta gestión.

16. Autorizar la planificación, ejecución y liquidación de las horas suplementarias y extraordinarias, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento, normas técnicas emitidas para el efecto y el Código de Trabajo.

17. Aprobar y suscribir las solicitudes de autorización para el cumplimiento de servicios institucionales de las y los funcionarios y las y los trabajadores del CNII, observando para el efecto, la normativa que rige la materia.

18. Aprobar y suscribir, los informes de servicios institucionales presentados por las y los funcionarios del nivel jerárquico superior a excepción de la máxima autoridad y las/los servidores y los trabajadores del área competente del CNII, para el pago y liquidación de viáticos, observando para el efecto, la normativa que rige la materia.

19. Autorizar y remitir al Ministerio de Trabajo o quien hiciere sus veces, la Planificación Institucional de Talento Humano, así como su actualización anual.

20. Realizar consultas en materia de Talento Humano al Órgano Rector, en coordinación con la Gestión Interna del Manejo Técnico de Recursos Humanos, contando con el criterio emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica y previo conocimiento de la Máxima Autoridad.

21. Dar contestación a los oficios y peticiones en materia de Talento Humano al Órgano Rector, en coordinación con la Gestión Interna del Manejo Técnico de Recursos Humanos, previo conocimiento de la Máxima Autoridad.

22. Autorizar el ingreso de las y los servidores de esta entidad en días y horas no laborables previo requerimiento por escrito del titular del área requirente.

v) Firmar las declaraciones de impuestos, informes y demás documentos tributarios de conformidad con lo dispuesto en la Ley y normas vigentes.

w) Verificar que en el CNII, se apliquen todas y cada una de las disposiciones de austeridad emitidas por los órganos competentes.

x) Dar seguimiento en el marco de sus competencias, al cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Contraloría General del Estado a través de los respectivos informes y exámenes especiales.

y) Aprobar el cierre del estudio, programa o proyecto de inversión, de acuerdo con la Normativa Vigente.

Artículo 2.- Delegar al/la responsable de la Unidad de Planificación y Gestión Estratégica, o a quien cumpla sus funciones, a más de los productos y servicios contemplados en el Estatuto Orgánico del CNII, las siguientes:

a. Aprobar y suscribir las modificaciones al Plan Operativo Anual (POA) así como su distribución presupuestaria, previo conocimiento de la Máxima Autoridad.

b. Coordinar y revisar el cumplimiento de planes, objetivos, metas e indicadores de las áreas del CNII e informar de los resultados a la Máxima Autoridad.

- c. Elaborar y suscribir el Plan Anual del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información y enviar al Órgano Rector, previo conocimiento de la Máxima Autoridad.*
- d. Elaborar y suscribir el Plan Estratégico Institucional y enviarlo al Órgano Rector, previo conocimiento de la Máxima Autoridad.*
- e. Elaborar y suscribir el Plan de Mejora de Clima Laboral y enviarlo al Órgano Rector, previo conocimiento de la Máxima Autoridad.*
- f. Elaborar y suscribir el Plan Anual Comprometido de Gestión por Resultados (GPR) y enviarlo al Órgano Rector, previo conocimiento de la Máxima Autoridad.*
- g. Elaborar y suscribir el Plan Informático Estratégico de Tecnología y enviarlo al Órgano Rector, previo conocimiento de la Máxima Autoridad.*
- h. Controlar la correcta conservación y cuidado de los equipos tecnológicos del CNII, aprobar y ejecutar los planes para su mantenimiento.*
- i. Realizar el seguimiento a la ejecución de los convenios, desde los subprocesos de suscripción, ejecución, seguimiento y terminación; acorde a los informes elaborados por el Administrador del convenio.*
- j. Coordinar y supervisar la implementación de la Norma ISO Anti-Soborno 37001 e informar, conforme disposición de la Presidencia de la República; sobre el estado, avances, mejoras y resultados al Órgano competente, previo conocimiento de la Máxima Autoridad.*
- k. Presentar de manera semestral, el informe institucional de cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Contraloría General del Estado. Para el efecto, solicitará información a las otras direcciones del Consejo. Dicho informe contendrá, entre otros, información relevante, nudos críticos y recomendaciones que serán puestos en conocimiento de la Máxima Autoridad, para tomar los correctivos necesarios.*

Artículo 3.- *Delegar al/la titular de la Dirección de Asesoría Jurídica o a quien cumpla sus funciones en caso de encargo o subrogación, a más de las atribuciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, las siguientes:*

- a) Ejercer dentro del ámbito de sus competencias, la representación legal del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, en todos los procesos constitucionales, judiciales, administrativos, defensoriales, laborales, mediación y/o arbitraje, incluida la facultad para transigir, previa autorización legal y demás acciones legales en las que*

forme parte como actor, demandado o tercerista el Consejo. Para el efecto el/la delegado/a podrá designar abogados patrocinadores y de ser el caso, constituirá procuración judicial a aquellos.

b) El/la delegado/a está facultado/a expresamente a ejecutar a más de las acciones requeridas en cada caso, a presentar: demandas; contestación a demandas; denuncias; acusaciones particulares; solicitudes o impugnaciones administrativas; escritos; anunciar, presentar e impugnar pruebas; comparecer a audiencias e interponer recursos en todas sus instancias; y, demás diligencias procesales en defensa de los intereses institucionales.

c) Dar trámite a los recursos administrativos que cumplan con los requisitos y formalidades previstas en la normativa vigente.

d) Suscribir providencias, disponer la práctica de diligencias, solicitar informes; y, de ser necesario, señalar día y hora de la realización de audiencias.

e) Solicitar al Registro Oficial, la publicación de las resoluciones emitidas en el seno del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

f) En el marco de sus competencias, dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Contraloría General del Estado a través de los respectivos informes y exámenes especiales.

Artículo 4.- *Delegar al/la responsable de la Unidad de Comunicación, o a quien cumpla sus funciones, a más de los Productos y Servicios contemplados en el Estatuto Orgánico del CNII, las siguientes:*

a) Elaborar y suscribir el Plan Anual de Comunicación y enviar al Órgano Rector para su aprobación, previo conocimiento de la Máxima Autoridad.

b) Aprobar los productos que requiera el CNII dentro de los diferentes procesos de contratación que tengan que ver con: material informativo, comunicacional, de difusión de estrategias, de protección de derechos y los relacionados con la gestión institucional, observando siempre que estén alineados a las disposiciones emitidas por los órganos rectores. Para el efecto, coordinará acciones de manera directa con las/los directoras/es y las/los responsables de unidad del Consejo, involucradas en el proceso de contratación.

c) En el marco de sus competencias dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Contraloría General del Estado a través de los respectivos informes y exámenes especiales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - *Las funciones y atribuciones delegadas mediante esta Resolución, no podrán ser nuevamente delegadas.*

SEGUNDA. – *Las/los funcionarios, los servidores o servidoras delegados, en todo acto o resolución que ejecuten o adopten en virtud de la presente delegación, harán constar expresamente esta circunstancia y deberán observar las disposiciones constitucionales, legales, reglamentaras y estatutarias; y, en tal virtud, en calidad de delegados/as serán responsables por acción u omisión en el ejercicio de las mismas.*

TERCERA. - *Las/los funcionarios, los servidores o servidoras delegados informarán periódicamente o cuando el/la Secretario/a Técnico/a lo requiera, sobre las acciones realizadas en ejercicio de las atribuciones delegadas.*

CUARTA. - *El/la Secretario/a Técnico/a, podrá, en cualquier momento, realizar la avocación de la atribución, sin necesidad de suscripción de documento alguno, particular que será puesto en conocimiento del servidor delegado.*

QUINTA. - *Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal por infracciones al ordenamiento jurídico, el/la servidor/a delegado/a responderá de sus actuaciones ante la autoridad delegante.*

SEXTA. - *En caso de expedirse reformas a las leyes, reglamentos de aplicación, normas técnicas, directrices y demás normativa invocada, cuyas atribuciones y responsabilidades se delegan en el presente instrumento, se entenderán incluidas e incorporadas, sin que sea necesario modificar la presente Resolución*

SÉPTIMA. - *Disponer al/la Director/a Administrativo/a Financiero/a como responsable, subir la presente Resolución al Portal de Compras Públicas y su difusión a nivel institucional.*

OCTAVA. - *Disponer al/la Responsable de Comunicación, publique la presente Resolución en la página web institucional.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los procesos precontractuales y contractuales que hayan sido iniciados al amparo de la anterior Resolución de Delegación, se sustanciarán hasta su finalización de acuerdo con las disposiciones de dicho instrumento; y, los delegados, deberán constatar, bajo su responsabilidad, la cabal y completa existencia de la documentación de respaldo y/o soporte, que a su vez deberá ser archivada en el expediente respectivo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese de manera expresa la Resolución Administrativa de Delegación Nro. CNII-CNII-2022-0003-R del 05 de enero 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE. -

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, al 22 del mes de marzo de 2022.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Iván Alexis Villarreal Morán
SECRETARIO TÉCNICO



Firmado electrónicamente por:
**IVAN ALEXIS
VILLARREAL
MORAN**

RESOLUCIÓN No. 02-2022**LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA****CONSIDERANDO:**

1. Que los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449, de 20 de octubre del 2008, establecen como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, para lo cual debe remitirse el fallo al Pleno de la Corte a fin de que este delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria;
2. Que el procedimiento contenido en el artículo 185 de la Constitución, se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las salas que en un principio tiene efectos *inter partes* se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio con efectos *erga omnes*:
 - Existencia de por lo menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala, siempre y cuando los casos resueltos tengan o presente similar patrón fáctico;

- Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional de Justicia para su estudio;
 - Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
 - Expedición dentro del plazo de sesenta días de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.
3. Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 544, de 9 de marzo del 2009, establece que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio, contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio;
 4. Que la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 1A-2016, Publicada en el Registro Oficial 767 del 2 de junio del 2016, expidió el Procedimiento de identificación y sistematización de Líneas Jurisprudenciales, unificación de la estructura de la Resolución de aprobación de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios.
 5. Que se ha identificado que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha reiterado el criterio jurídico desarrollado en las sentencias que se detallan a continuación:
 - a) **Resolución N° 0046-2018**- expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación N° 17731-2016-0739, de fecha 16 de enero del 2018, a las 15h34; suscrita por el Tribunal de Casación conformado por la doctora María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza

Nacional Ponente, doctor Alejandro Arteaga García y Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, Jueces Nacionales

- b) **Resolución N° 0590 -2019**, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación N° 17731-2015-0896, de fecha 28 de agosto de 2019, a las 15h17; suscrito por el Tribunal de Casación conformado por la doctora María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional Ponente, doctor Alejandro Arteaga García; y, doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueces Nacionales.
- c) **Resolución N° 0246 B-2020**, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación N° 09100-2018-00028, de fecha 22 de octubre de 2020, a las 12h36; suscrita por el Tribunal de Casación conformado por la doctora Katerine Muñoz Subía; Jueza Nacional Ponente, doctora María Consuelo Heredia Yerovi; y, doctor Julio Enrique Arrieta Escobar, Jueces Nacionales
- d) **Resolución N° 0150-2021**, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N° 13352-2014-0219, de fecha 08 de junio de 2021, a las 12h31, suscrita por el Tribunal de Casación conformado por la doctora Katerine Muñoz Subía; Jueza Nacional Ponente, doctora Enma Tapia Rivera; y, doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Juezas Nacionales.

LÍNEA ARGUMENTAL COMÚN

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente línea argumental, respecto del problema jurídico resuelto en los fallos ya mencionados:

- 1) El artículo 187 del Código del Trabajo determina que el despido intempestivo del trabajador miembro de la directiva será considerado ineficaz, el efecto de esta primera disposición, se remite en general a aquellos trabajadores parte de la

directiva, sin especificar condición o excepción alguna, más bien extiende la protección en el tiempo (1 año hasta después de finalizado del período), a los dirigentes de otras organizaciones de la misma empresa, e incluso de diferentes empresas siempre que trabaje bajo dependencia del empleador obligado. Por su parte el artículo 195.1 íbidem determina que las reglas de la ineficacia del despido correspondiente a mujeres embarazadas operará PARA LOS DIRIGENTES SINDICALES, además se debe entender que las funciones de los dirigentes sindicales no son exclusivas de los principales, pues, el nombramiento de tal calidad para éstos y los suplentes tienen efecto durante el período previsto. Mientras que el artículo 195.3 íbidem, determina los efectos de la declaratoria de despido ineficaz, disponiendo que una vez hecho lo anterior se considerará que el vínculo obrero-patronal no se ha interrumpido, ordenándose el pago de las remuneraciones pendientes con el 10% de recargo hasta la declaratoria y reintegro; y, en el evento que el trabajador decida no continuar con la relación laboral, percibirá como indemnización-además de la prevista para el despido intempestivo en general el valor de un año de remuneración.

- 2) El derecho a la libertad sindical no solo supone la simple organización de los trabajadores, sino abarca todos los actos necesarios para ello, entendiéndose implícito la facultad de elegir a sus dirigentes, lo cual también es materia de protección; de ahí que, diferenciar entre garantías aplicables por la condición de dirigente principal o suplente sería desconocer la autonomía de la de la organización sindical para otorgar el estatus de miembros de la directiva a sus trabajadores, facultad que vale resaltar ha sido reconocida en la ley.
- 3) Utilizando varios métodos interpretativos (literal, sistemático, conforme) el sentido que disponen de las disposiciones que regulan el despido ineficaz es claro, al concebir esta garantía para proteger a las trabajadoras en estado de embarazo así como los dirigentes sindicales se entiende que comprende a los dirigentes principales como dirigentes suplentes, pues las normas

individualmente consideradas, e incluso interpretadas desde una perspectiva contextual, no excluyen ni condicionan de forma alguna los efectos derivados de aquella circunstancia; además, asumir que el despido ineficaz opera para dirigentes sindicales, indistintamente de su estatus principal o suplente supone entender las normas conforme las disposiciones constitucionales que se han analizado, referidas a la igualdad, la libertad sindical y el desarrollo progresivo de los derechos.

- 4) La Constitución de la República en el artículo 11, numeral tres, inciso segundo, dispone *“Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley”*.
- 5) Nuestra legislación ha previsto un trato especialísimo para ciertos grupos que se pueden encontrar en circunstancias de vulnerabilidad dentro de las relaciones laborales, así que el Código del Trabajo, en su artículo 187, consagra la garantía para dirigentes sindicales como un método de estabilidad reforzada entendida como una tutela necesaria relacionada con la actividad sindical, dicha norma legal prohíbe el despido intempestivo y desahucio del trabajador/a miembro de la directiva. Al ocurrir alguna de esas circunstancias, el empleador deberá indemnizar al trabajador con la remuneración correspondiente a un año. Sin embargo, lo dicho no obsta que el empleador pueda terminar legalmente el contrato de trabajo, siempre y cuando, claro está, exista causa justa y previo visto bueno, conforme se entiende del último inciso de la disposición analizada.

En uso de la atribución prevista en los artículos 189 y 180.2 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Art. 1.- Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho:

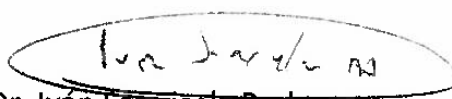
“Los dirigentes suplentes de las asociaciones de trabajadores tienen las mismas garantías que los dirigentes principales, de acuerdo con el artículo 187 del Código del Trabajo”.

Art. 2.- Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la misma Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia remitirá copias certificadas de la presente resolución a la Dirección de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización y al Registro Oficial para su inmediata publicación.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil veintidós.



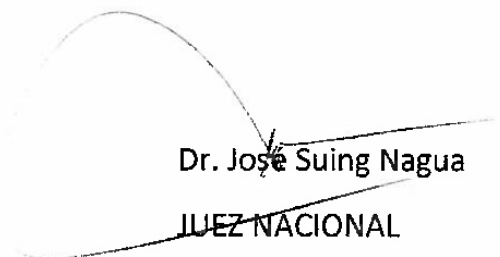
Dr. Iván Saquicela Rodas

PRESIDENTE



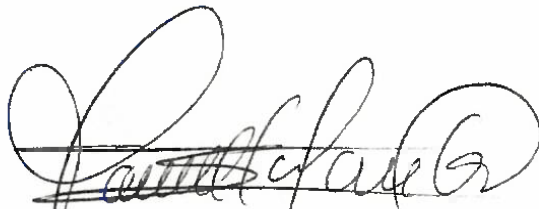
Dra. Katerine Muñoz Subía

JUEZA NACIONAL

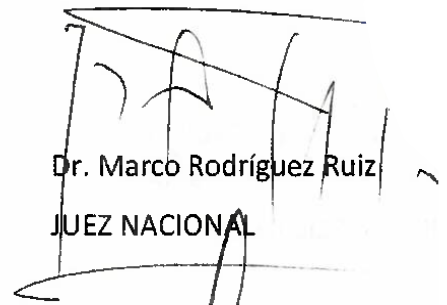


Dr. José Suing Nagua

JUEZ NACIONAL



Dra. Daniella Camacho Herold
JUEZA NACIONAL



Dr. Marco Rodríguez Ruiz
JUEZ NACIONAL



Dra. Consuelo Heredia Yerovi
JUEZA NACIONAL



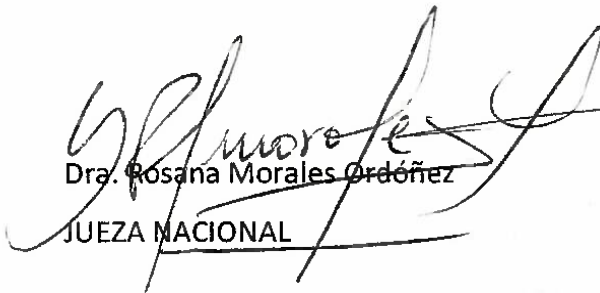
Dr. Milton Velásquez Díaz
JUEZ NACIONAL



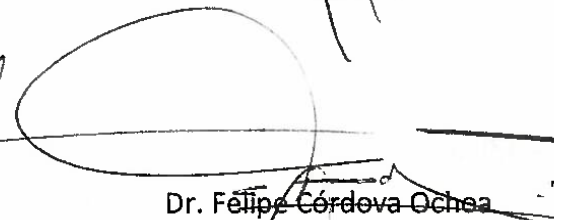
Dr. Alejandro Arteaga García
JUEZ NACIONAL



Dra. Enma Tapia Rivera
JUEZA NACIONAL



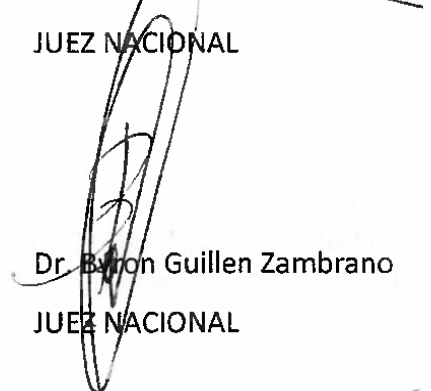
Dra. Rosana Morales Ordóñez
JUEZA NACIONAL



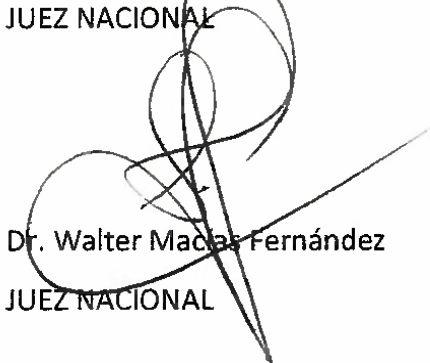
Dr. Felipe Córdova Ochoa
JUEZ NACIONAL



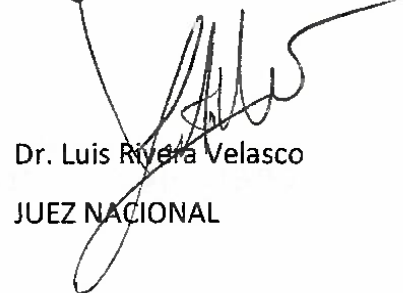
Dr. Fabian Racines Garrido
JUEZ NACIONAL



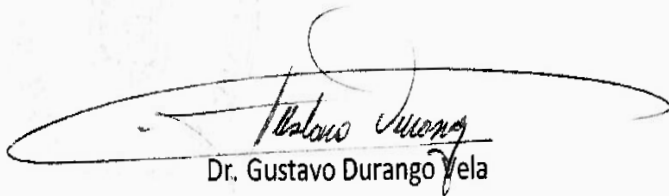
Dr. Byron Guillen Zambrano
JUEZ NACIONAL



Dr. Walter Macías Fernández
JUEZ NACIONAL

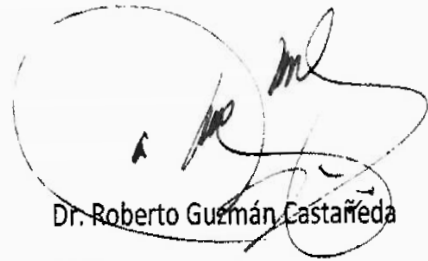


Dr. Luis Rivera Velasco
JUEZ NACIONAL



Dr. Gustavo Durango Vela

JUEZ NACIONAL (E)



Dr. Roberto Guzmán Castañeda

JUEZ NACIONAL (E)



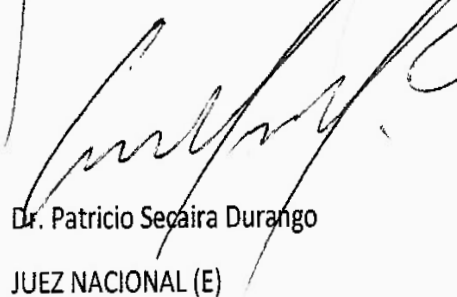
Dr. David Jacho Chicaiza

JUEZ NACIONAL (E)



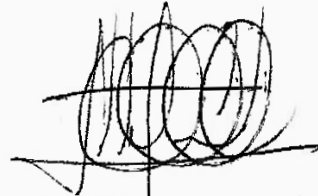
Dr. Iván Larco Ortuño

JUEZ NACIONAL (E)



Dr. Patricio Secaira Durango


JUEZ NACIONAL (E)



Dr. Wilman Terán Carrillo

JUEZ NACIONAL (E)

Certifico



Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL

RAZON: Siento como tal que las cuatro (4) fojas selladas y numeradas que anteceden son **COPIAS IGUALES A SUS ORIGINALES**, tomadas del Libro de Acuerdos y Resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. - Certifico. - Quito, 22 de marzo de 2022.

MARIA
ISABEL
GARRIDO
CISNEROS

Firmado
digitalmente por
MARIA ISABEL
GARRIDO CISNEROS
Fecha: 2022.03.23
09:29:35 -05'00'

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

El Registro Oficial pone en conocimiento de las instituciones públicas, privadas y de la ciudadanía en general , su nuevo registro MARCA DE PRODUCTO.

Servicio Nacional de
Derechos Intelectuales

SENADI_2022_TI_2257
1 / 1

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. SENADI_2021_RS_13648 de 24 de noviembre de 2021, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número SENADI-2020-63488, del 23 de abril de 2021

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR + LOGOTIPO

PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE:

Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas [publicaciones periódicas]. Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas (publicaciones periódicas). Clase Internacional 16.

DESCRIPCIÓN: Igual a la etiqueta adjunta, con todas las reservas que sobre ella se hacen.

VENCIMIENTO: 24 de noviembre de 2031

TITULAR: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DOMICILIO: José Tamayo E10 25

REPRESENTANTE: Salgado Pesantes Luis Hernán Bolívar

REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 4 de marzo de 2022

Documento firmado electrónicamente

Judith Viviana Hidrobo Sabando
EXPERTA PRINCIPAL EN SIGNOS DISTINTIVOS

ACC



Firmado electrónicamente por:
**JUDITH VIVIANA
HIDROBO SABANDO**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.